Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00164-00
Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (R. DIRECTA.)
Demandante	ELKIN ENRIQUE HINCAPIÉ HERRERA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, **i)** mediante providencia de 4 de noviembre de 2022[1], se ordenó que, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, se enviara la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal y como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, el 8 de mayo de 2020 y; **ii)** que a través de oficio de 13 de marzo de 2023[2], el Profesional Universitario Grado 12, del Tribunal Administrativo del Atlántico, Jorge Enrique Bilbao Rodríguez, allegó la liquidación correspondiente.

Conforme a lo anterior, tenemos que, el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, el 8 de mayo de 2020, mediante sentencia ordenó lo siguiente:

> *"REVOCAR, la sentencia apelada, proferida el 26 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, la cual quedará así:*
>
> *PRIMERO: DECLARAR a la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad de vivir a la señora Marelbi Vergara Ríos.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el ordinal anterior, CONDENAR a la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena a indemnizar a las personas que se relacionan a continuación en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad:*
>
> *-Para el señor ELKIN ENRIQUE HINCAPIÉ HERRERA-esposo de la vícitima-la suma equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *-Para la señora CEMIRANY DEL CARMEN HINCAPIÉ VERGARA-hija de la vícitima-la suma equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *-Para el señor ELKIN JUNIOR HINCAPIÉ VERGARA-hijo de la vícitima-la suma equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *-Para el señor HIGHLANDER HINCAPIÉ VERGARA-hijo de la vícitima-la suma equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *-Para la señora NUBIA DE JESÚS RÍOS ACOSTA-madre de la vícitima-la suma equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

[1] Documento 122 del expediente digital
[2] Documento 123 del expediente digital

-Para el señor JORGE FLORIAN RÍOS-hermano de la vícitima-la suma equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Para el señor OSMAN ALFONSO ORTÍZ RÍOS-hermano de la víctima-la suma equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Las sumas reconocidas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia...”

La providencia en mención quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2020, tal como se comprueba con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de este Juzgado[3].

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(…)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

*“**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios

[3] Documento 110 del expediente digital folio 24.

a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Ahora bien, al tenor de lo anterior, revisada la condena impuesta y la liquidación realizada a través de oficio de 13 de marzo de 2023[4], por el Profesional Universitario Grado 12, del Tribunal Administrativo del Atlántico, Jorge Enrique Bilbao Rodríguez, tenemos que se establecieron los siguientes valores por concepto de capital :

NOMBRE	CONDENA	CAPITAL	PERIODO LIQUIDADO
ELKIN ENRIQUE HINCAPIE HERRERA	100 (SMLMV)	$87.780.300	De 27/08/20 a 28/02/23
CEMIRANY DEL CARMEN HINCAPIE VERGARA	100 (SMLMV)	$87.780.300	De 27/08/20 a 28/02/23
ELKIN JUNIOR HINCAPIE VERGARA	100 (SMLMV)	$87.780.300	De 27/08/20 a 28/02/23
HIGHLANDER HINCAPIE VERGARA	100 (SMLMV)	$87.780.300	De 27/08/20 a 28/02/23
NUBIA DE JESUS RIOS ACOSTA	100 (SMLMV)	$87.780.300	De 27/08/20 a 28/02/23
JORGE FLORIAN DIAZ	50 (SMLMV)	$43.890.150	De 27/08/20 a 28/02/23
OSMAN ALFONSO ORTIZ RIOS	50 (SMLMV)	$43.890.150	De 27/08/20 a 28/02/23
TOTAL		**$526.681.800**	

[4] Documento 123 del expediente digital

Verificado el ejercicio matemático de liquidación de la suma correspondiente al capital adeudado indexado, procede esta Agencia Judicial a librar mandamiento de pago por la suma de **quinientos veintiséis millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos pesos ($526.681.800**), en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA y en favor de los señores Elkin Enrique Hincapié Herrera en nombre propio y como sucesor procesal del señor Elkin Junior Hincapié Vergara[5], Cemirany Del Carmen Hincapié Vergara, Elkin Junior Hincapié Vergara, Highlander Hincapié Vergara, Nubia De Jesús Ríos Acosta, Jorge Florián Diaz y Osman Alfonso Ortiz Ríos.

En cuanto a los intereses causados, se advierte que estos serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud[6] que se ordene el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las cuentas bancarias, de ahorro y/o corriente en las entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA y las diferentes fiducias manejadas por cada de una de esas entidades bancarias, cuyas cuentas se encuentren destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación; habrá que manifestar que, si bien existen ciertas excepciones que habilitan la posibilidad que los recursos públicos puedan ser embargados; no es menos cierto que, para que ello suceda, quien lo solita tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad, y de conformidad con esto, pueda el Despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.

En efecto, el Consejo de Estado de manera reciente[7], en sede de tutela, al resolver un asunto similar dispuso lo siguiente:

> *"Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; a este respecto, se tiene que la sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente."*

Así las cosas, considera el Despacho que, la medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante, no cumple con los requisitos de procedencia necesarios, razón por la que habrá que negarla, como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales**

---

[5] Tal y como se reconoció mediante providencia de 21 de febrero de 2022, visible en el documento 111del expediente digital.
[6] Folios 66-72 del documento 110 del expediente digital
[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-01(AC)

en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE librar mandamiento de pago por la suma de **quinientos veintiséis millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos pesos ($526.681.800**), en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA y en favor de los señores Elkin Enrique Hincapié Herrera en nombre propio y como sucesor procesal del señor Elkin Junior Hincapié Vergara[8], Cemirany Del Carmen Hincapié Vergara, Elkin Junior Hincapié Vergara, Highlander Hincapié Vergara, Nubia De Jesús Ríos Acosta, Jorge Florián Diaz y Osman Alfonso Ortiz Ríos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Decisión Oral-Sección B, mediante providencia de 8 de mayo de 2020, que revocó la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2016, por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, pagar en el término de cinco (5) días, la suma en mención, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la entidad accionada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesos@defensajuridica.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: CONCÉDASE a la parte demandada el término de diez (10) días para la presentación de excepciones de mérito conforme al art. 442 del C.G.P.

SEXTO. **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar de acuerdo a lo expuesto.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

[8] Tal y como se reconoció mediante providencia de 21 de febrero de 2022, visible en el documento 111del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

NOVENO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0a8ce0d504fb8d94997b4799da599667065885292f9a3d746f5cdbc20a6a7**
Documento generado en 20/10/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00036-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JORGE DELGADO NAVARRO
Demandado	FOMAG-CLÍNICA DEL NORTE Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió decisión de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2023[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, por las motivaciones precedentes.*
>
> *TERCERO Sin costas en la instancia.*
>
> *CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor." (sic)*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

[1] documento 75 del expediente digitalizado

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios**

a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, en decisión de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2023.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11ff60a97264210828db0bb40828f930bffbd89236ad1f14438832d1c7ac390**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00152-00 (LEY 1437)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN) (LABORAL)
Demandante	SANDY ESTHER DOMÍNGUEZ PACHECO
Demandado	ESE HOSPITAL DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que: **i)** mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2023[1], la parte actora solicita librar mandamiento de pago, a favor de la señora Sandy Esther Domínguez Pacheco y en contra de la ESE Hospital de Candelaria, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de 14 de septiembre de 2018, confirmada mediante providencia de 3 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo del Atlántico; **ii)** por auto de 15 de mayo de 2023[2], se requirió a la demandada ESE Hospital de Candelaria para que rindiera un informe sobre las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de las sentencias; **iii)** a través de correo de 25 de mayo de 2023[3], la entidad en mención dio respuesta indicando en síntesis que, han presentado dificultades que se originaron por embargos decretados y ejecutados por Despachos Judiciales, que afectaron el normal y adecuado manejo y administración del presupuesto y finanzas de la entidad, por lo que han presentado una serie de retrasos en el cumplimiento y; **iv)** la parte actora por medio de escritos de 11 y 28 de agosto de 2023[4], solicitó que haya un pronunciamiento sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Atendiendo lo indicado por la entidad demandada y revisada la solicitud de cumplimiento de sentencia, tenemos que, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Cesantías por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016, por valor de $6.604.296,99
- Primas de servicios por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016, por valor de $6.604.296,99
- Intereses de cesantías por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016, por valor de $392.125,07
- Vacaciones por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016, por valor de $2.519.906,93
- Diferencias de los Aportes en pensión de los periodos comprendidos entre el 8 de enero de 2009 hasta el 13 de marzo de 2011 y entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016, en el porcentaje que correspondía como empleador.

A su turno, tenemos que las decisiones que aquí se ejecutan, esto es, la sentencia de 14 de septiembre de 2018[5], confirmada mediante providencia de 3 de julio de 2020[6], ordenaron lo siguiente:

> ***"PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de del oficio sin fecha de noviembre del año 2016, recibido el día 23 de noviembre de 2016, emitido por el Gerente de*

[1] Documento 45 del expediente digitalizado.
[2] Documento 46 del expediente digitalizado.
[3] Documento 48 del expediente digitalizado.
[4] Documento 49-50 del expediente digitalizado.
[5] Documento 25 del expediente digitalizado.
[6] Documento 38 del expediente digitalizado.

la ESE Hospital de Candelaria, a través del cual se negó la existencia de una relación laboral.

***SEGUNDO: DECLÁRASE** la existencia de la relación laboral entre la ESE Hospital DE Candelaria y la señora Sandy Esther Domínguez Pacheco, durante los periodos comprendidos entre el 8 de enero de 2009 hasta el 13 de marzo de 2011 y entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016.*

***TERCERO: ORDÉNASE** a la ESE Hospital de Candelaria tomar (durante el tiempo comprendido entre el 8 de enero de 2009 hasta el 13 de marzo de 2011 y entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora*

***CUARTO: DECLÁRASE** que el tiempo laborado por la demandante como Auxiliar de Enfermería a través de contratos de prestación de servicios en el Hospital de Candelaría entre el 8 de enero de 2009 hasta el 13 de marzo de 2011 y entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016, se debe computar para efectos pensionales*

***QUINTO: DECLÁRASE** la prescripción de las prestaciones sociales que debía percibir la actora entre el 8 de enero de 2009 hasta el 13 de marzo de 2011.*

***SEXTO: CONDÉNASE** a título de indemnización a reconocer en favor de la señora Sandy Esther Domínguez Pacheco, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la ESE Hospital de Candelaria en el cargo de Auxiliar Área de Salud del nivel Asistencial, por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2016; tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios suscritos. Las sumas reconocidas serán reajustadas de acuerdo a la fórmula relacionada en la parte motiva de esta sentencia.*

***SÉPTIMO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda por lo expresado en la parte motiva de este proveído.*

***OCTAVO: CÚMPLASE** la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto le sean aplicables al caso concreto.*

***NOVENO**: Sin costas en esta instancia."*

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, por providencia de segunda instancia fechada 3 de julio de 2020 dispuso:

"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia."

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)*

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

> ***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

> *"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>*
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto[7] en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que se considera que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público[8] adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de las obligaciones contenidas en las sentencias referenciadas, para lo cual por Secretaría se remitirá el expediente digital para lo pertinente.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia de 14 de septiembre de 2018, confirmada mediante providencia de 3 de julio de 2020.

2. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales**

---

[7] "*En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutiva de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable",* Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

[8] Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

3. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd95c428dad6cab5b57852dff3a145c4ccc96511a6dcf67b642203522930cf6**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLI Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió decisión de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2023[1], la cual a su vez, mediante auto de 25 de agosto de 2023[2], fue adicionada ordenándose lo siguiente:

> *"PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia presentada por los demandantes, acorde a lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, la parte resolutiva de la providencia del 23 de julio de 2023, quedará así:*
>
> *"PRIMERO: DECLARAR que la ESE Hospital de Puerto Colombia, es administrativa y patrimonialmente responsable por la pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud de José Ricardo Soto López, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ESE Hospital de Puerto Colombia, a pagar, a título de pérdida de la oportunidad de la recuperación de la salud de José Ricardo Soto López, las siguientes sumas:*

NOMBRE	PARENTESCO	RUBRO INDEMNIZATORIO (SMLMV)
José Soto Berardinelli	Padre	Cuarenta (40)
Martha Lucía López de los Ríos	Madre	Cuarenta (40)
Martha de los Ríos de López	Abuela	veinte (20)
Miller Jesús Soto Solano	Hermano	Veinte (20)
Mónica Paola Soto Solano	**Hermana**	**Veinte (20)**
Shadia Abudinen López	Hermana	Veinte (20))
William Steve Soto Solano	Hermano	Veinte (20)
José Francisco Soto Solano	Hermano	Veinte (20)
Marcela Pilar Soto Solano	Hermana	Veinte (20)
María Paula Soto Solano	Hermana	Veinte (20)
José Javier Soto Martínez	Hermano	Veinte (20)
María José Soto Arrieta	Hermana	Veinte (20))
Luciana Soto Arrieta	Hermana	Veinte (20)

[1] documento 107 del expediente digitalizado

[2] documento 113 del expediente digitalizado

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 del 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la

fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, en decisión de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2023 y la adición contenida en el auto de agosto 25 de 2023.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4066426df9aebb3018b7d800cbba1bf870eb18dc1254a482f2f6081d1d397**

Documento generado en 20/10/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00085-01.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JAZBEL RODRÍGUEZ RUÍZ Y OTROS.
Demandado	RAMA JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2022[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.*
>
> *SEGUNDO: Sin costas.*
>
> *TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

[1] Ver documento 45 del expediente digital.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del

Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".

4. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, mediante providencia de noviembre 11 de 2022.

5. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

6. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

7. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52eabe0cedf12533df4560ae5181cc52ad240e353cb177483f7f30b7f2babfa**

Documento generado en 20/10/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2018-00192-00
Demandante	Pablo Andrés Villamil Duarte
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	1616
Asunto	• Corre traslado para alegar de conclusión

II. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 16 de junio del año 2023, este Despacho decidió adoptar medidas encaminadas a dictar sentencia anticipada, resolviendo prescindir de audiencia inicial, fijando el litigio, incorporando pruebas documentales aportadas con el libelo y decretando pruebas de oficio, concernientes en aportar el certificado laboral del actor.

Así las cosas, se observa que el día 19 de julio del año 2023, mediante mensaje de datos, el señor Paulo Jiménez Rodríguez, Auxiliar Administrativo Grado III adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, envío certificado laboral perteneciente al señor Pablo Andrés Villamil Duarte, en el cual se acreditan los cargos ocupados y sueldos devengados por el actor en la Rama Judicial desde el 09 de marzo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2023, emitido por la Jefe de Oficina – Melina de los Ángeles Robledo de la Hoz.

Conforme a lo indicado en precedencia y dado que la prueba requerida fue allegada, no habiendo más pruebas que practicar, esta Judicatura declarará agotada dicha etapa y procederá a prescindir de audiencia de apelaciones y juzgamientos y, en su lugar, correrá traslado a las partes dentro del término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, no sin antes advertir que, dentro de ese mismo lapso el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto. Una vez vencido el término en mención, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DELARAR agotada la práctica de pruebas dentro del presente asunto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

SEGUNDO: INCORPORAR al caso la prueba documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital, denominado 26PruebaRequerida.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público. Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.

CUARTO: Al momento de notificar esta providencia, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

QUINTO: Ejecutoriado el auto de la referencia, reingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Carlos Alberto Muñoz Aguirre

Juez

Juzgado Administrativo

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5066225a24172e93320c604d13b7c32bfc02d19e58e877355c955543a81f46**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2018-00360-00
Demandante	Yeison Viloria Aguas
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	1615
Asunto	• Corre traslado para alegar de conclusión

II. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 16 de junio del año 2023, este Despacho decidió adoptar medidas encaminadas a dictar sentencia anticipada, resolviendo prescindir de audiencia inicial, fijando el litigio, incorporando pruebas documentales aportadas con el libelo y decretando pruebas de oficio, concernientes en aportar el certificado laboral del actor.

Así las cosas, se observa que el día 27 de julio del año 2023, mediante mensaje de datos, el apoderado judicial de la parte demandante reenvío el certificado laboral perteneciente al señor Yeison Viloria Aguas, mismo que se observa le fue remitido el 26 de julio de la misma anualidad por el señor Paulo Jiménez Rodríguez, Auxiliar Administrativo Grado III adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, en el cual se acreditan los cargos ocupados y sueldos devengados por el actor en la Rama Judicial desde el 19 de enero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2023.

Conforme a lo indicado en precedencia y dado que la prueba requerida fue allegada, no habiendo más pruebas que practicar, esta Judicatura declarará agotada dicha etapa y procederá a prescindir de audiencia de apelaciones y juzgamientos y, en su lugar, correrá traslado a las partes dentro del término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, no sin antes advertir que, dentro de ese mismo lapso el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto. Una vez vencido el término en mención, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DELARAR agotada la práctica de pruebas dentro del presente asunto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

SEGUNDO: INCORPORAR al caso la prueba documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital, denominado 22MemorialDemandante.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público. Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.

CUARTO: Al momento de notificar esta providencia, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

QUINTO: Ejecutoriado el auto de la referencia, reingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Carlos Alberto Muñoz Aguirre

Juez

Juzgado Administrativo

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad6224793b5f62f7b0deb135854fb8e84e90f19409edd0929d671b202c611a**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00435-01.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YAMILE MEDINA OLMOS.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 3 de junio de 2022[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: INHÍBASE el Tribunal para conocer sobre la legalidad de las Resoluciones Nos. 630-00068 del 18 de abril de 2017 y 630-000363 del 29 de noviembre de 2017, mediante las cuales la Superintendencia de Sociedades abrió y modificó pliego de cargos en contra de la señora YAMILE ESTHER MEDINA OLMOS, por las razones expuestas en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia 25 de octubre de 2019, proferida por el juzgado catorce Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda, respecto las Resoluciones Nos. 630-000063 de 13 de marzo de 2018 y 300-002823 del 29 de junio de 2018, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se confirmó dicha decisión, por las razones expuestas en precedencia.*
>
> *TERCERO: Sin costas.*
>
> *CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al jjuzgado de origen para lo de su competencia."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

[1] Ver documento 47 del expediente digital.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas

solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del

Consejo Superior de la Judicatura.

3. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".

4. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, mediante providencia de junio 3 de 2022.

5. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

6. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

7. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b93fac599fe9e1ecfcd8899d1787de7d88c5b08d1eeaf346f78e5b25a89ebd**

Documento generado en 20/10/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00080-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, profirió decisión de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2021[1], a través de la cual resolvió:

> *"Primero: REVOCASE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se accedieron a las súplicas de la demanda, en su lugar, NIEGUESE las pretensiones de la demanda.*
>
> *Segundo: Sin costas en esta instancia.*
>
> *Tercero: DEVUÉLVASE al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia,

[1] documento 02 del expediente digitalizado

jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, en decisión de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2021.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa24d80e772288b36955d138d68c9675f51336930aa96f314c7859caa0f0d0**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00089-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADRIAN PÁJARO AHUMADA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, profirió decisión de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2022[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Sin costas.*
>
> *TERCERO: Ordenar a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen "*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

[1] documento 18 del expediente digitalizado

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otro lado, se advierte que, la parte demandante mediante memorial de 2 de mayo de 2023[2], solicitó la corrección de la sentencia, en el sentido de aclarar si los intereses generados por la sentencia se reconocerán a partir de su ejecutoria, es decir, desde el 15 de diciembre de 2022, según lo disponen los artículos 192 y subsiguientes.

No obstante, habrá que indicar que, tal solicitud no es de recibo, comoquiera que, lo ordenado por los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, concernientes al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, opera de pleno derecho por orden del legislador, pues establecen el trámite que debe

[2] Documento 16 del expediente digitalizado

seguirse frente a la imposición de condenas, razón por la que no se corregirá o aclarará la sentencia.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, en decisión de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2022.

3. NEGAR la solicitud de corrección de sentencia solicitada por la parte actora, por las motivaciones precedentes.

4. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

5. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4790d3d4bacf0038df5356d352ad4d108fadb0e7c6f5cdc35e9a1b1e333c64fc**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00178-00 (Ley 1437)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	OSMAN DE JESÚS ROMERO SALAS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, profirió decisión de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2022[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con los considerandos efectuados en esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.*
>
> *TERCERO: DEVUÉLVANSE al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.*
>
> *CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

[1] documento 25 del expediente digitalizado

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a**

partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, en decisión de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2022

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad6f801268aecbf5157f3fbac6d0838ad45d60e3b6f065e3d3b61088c1efe0**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00227-00 (Ley 1437)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Laboral)
Demandante	DAWUIS FLORIAN PADILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de 28 de febrero de 2023[1], se requirió nuevamente: **i)** al Batallón Contraguerrillas Guajiros, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Comando de Personal del Ejército Nacional y a la apoderada del Ejército Nacional, para que gestionara con la dependencia que corresponda, copia de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla y; **ii)** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que allegara el dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Dawuis Florian Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.774.

En atención a ello, la apoderada del Ministerio de Defensa mediante correo de 7 de marzo de 2023[2],, rindió un informe en el que manifestó lo siguiente:

> *"…con el fin de recaudar la prueba decretada, la suscrita requirió al Batallón de Servicio ASPC No. 2 "CACIQUE ALONSO XEQUE", obteniendo como respuesta la recomendación de solicitar la documentación al Comando de la Segunda Brigada, la cual a su vez dio como respuesta que no se encontró información alguna referente a la valoración psicofísica de aptitud de ingreso para el servicio del señor DAWUIS FLORIAN PADILLA.*
>
> *De las respuestas anteriores, se desprende que no es posible el recaudo de la prueba decreta dado que el señor DAWUIS FLORIAN PADILLA, según la Hoja de servicio prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Servicio ASPC No. 2 "CACIQUE ALONSO XEQUE", y luego se incorporó directamente como Soldado Profesional al Batallón de Contraguerrillas Guajiros, que operó en la Ciudad de Barranquilla, pero que por ser una Unidad Móvil, esta unidad militar se extinguió."*

Junto al informe se allegaron los oficios de 3 de octubre de 2022 y 23 de febrero de 2023, que contienen lo relacionado en el informe.

En razón a ello y ante la imposibilidad de la recaudación de la prueba, por cuanto presuntamente se encuentra extraviada, este Despacho tendrá tal conducta procesal

[1] Documento 32 del expediente digital
[2] Documento 34 del expediente digital

como un indicio en contra al momento de dictar sentencia por el incumplimiento de la demandada de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P.

De otro lado, a pesar de haberse requerido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que, se realizara dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Dawuis Florian Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.774., con ocasión del servicio prestado en las fuerzas militares, el mismo no ha sido allegado, razón por la que se requerirá nuevamente.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1-. Requiérase nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en esta providencia, allegue al correo electrónico de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Dawuis Florian Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.774.

2. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

3. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a8b3c8d2f408f77e4db12ef4ca2143caa194cb518ed1644446fc40eaf1ee7**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2019-00303-00
Demandante	Aida Luz Parra Pérez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	1618
Asunto	• Avoca conocimiento • Prescinde de audiencia inicial • Incorpora pruebas • Fija litigio • Requiere prueba de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo estipulado en el artículo 4° del acuerdo previamente mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8°, prorroga la medida en los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, adoptada en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Al respecto, se encuentra acreditado que la Titular del Despacho de Origen, a través de auto adiado 12 de diciembre de 2019, decidió declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, ordenando remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia; así pues, se evidencia que el Superior por medio de providencia adiada 17 de enero de 2020, decidió aceptar el impedimento y remitir el expediente a su Presidencia para la designación de un Conjuez.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

En ese sentido, se observa que a través de acta de reparto de fecha 10 de febrero de 2020, se designó a la Dra. Amparo Escorcia Manotas como Juez Ad-Hoc de la causa, no obstante, se observa que el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena decidió inadmitir la demanda, la cual fue admitida mediante auto de 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por todo lo expuesto en precedencia y considerando la competencia atribuida por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena asumirá conocimiento, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió, de manera inicial, el reparto del asunto, brindar el apoyo en las funciones secretariales a esta Judicatura, dando cumplimiento a lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

Así pues, se concluye que, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena avocará el conocimiento en la causa y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin que la misma hubiese sido contestada, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro este asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

2.2.1.- Pruebas allegadas por la parte demandante.

Documentales aportadas:

I. Copia de la reclamación administrativa solicitando reajuste salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial junto con su constancia de recibido.

II. Copia del Oficio 31400-000600 de fecha 23 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió la solicitud de reajuste salarial.

III. Copia de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 23 de abril de 2019 en contra del Oficio 31400-000600.

IV. Copia de Resolución 000463 de 03 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió recurso de reposición y fue concedido recurso de apelación.

V. Copia de Resolución 21219 de 20 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de apelación presentado contra el Oficio 31400-000600.

VI. Copia de certificado de vinculación del accionante en la Fiscalía General de la Nación, en el cual se constata además los sus cargos ocupados, su sueldo y el valor de la bonificación judicial para el año 2019, expedido el día 01 de abril de 2019.

VII. Copia de acta de posesión de la demandante en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Investigador Criminalístico II.

VIII. Copia de acta de nombramiento de la actora en el empleo de Investigador Criminalistico II.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

IX. Copias de Resoluciones mediante la cual se le concedió a la actora un periodo de vacaciones para los periodos de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

X. Copia de liquidación de cesantías de la actora correspondiente a los años 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018.

3.2.2.- Pruebas aportadas por la parte demandada.

Advierte este Despacho que la entidad accionada no allegó prueba alguna.

3.3.- Pruebas de oficio.

Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

> *"**Artículo 213. Pruebas de Oficio**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (…)"*

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

> ***"Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación – Área de Talento Humano o quien sea competente, para que remita el certificado laboral de la señora Aida Luz Parra Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.656.367, donde se pueda identificar los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

Definido todo lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

2.3.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a este Despacho responder el siguiente problema jurídico:

> *¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud"** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y aquellos que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

> *¿Resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31400-000600 de fecha 23 de mayo de 2019, Resolución 000463 de 03 de mayo de 2019 y la Resolución 21219 de 20 de mayo de 2019, mediante los cuales se le negó a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?*

A título de restablecimiento del derecho,

> *¿Es dable ordenar a la entidad demandada a efectuar la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales de la accionante con inclusión bonificación judicial como factor salarial?*

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Aida Luz Parra Pérez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

General de la Nación, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023**.**

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR a la señora Juez del Despacho de Origen del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación – Área de Talento Humano o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

I. Oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación – Área de Talento Humano o quien sea competente, para que remita el certificado laboral de la señora Aida Luz Parra Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.656.367, donde se pueda identificar los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia conjunto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y,

se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: TENER por no contestada la demanda.

OCTAVO: Al momento de notificar este auto, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Carlos Alberto Muñoz Aguirre

Juez

Juzgado Administrativo

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356b9e10dfe9ad18437383b8d9b1a85af76bc79b7f8b1c37eba0f93f16266418**

Documento generado en 20/10/2023 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00010-01.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 10 de marzo de 2023[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla. En su lugar, acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.*
>
> *SEGUNDO: Decretar la nulidad de la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. mediante Resolución No. SSPD-20188000092615 del 11/07/2018, y modificada por la Resolución SSPD-20198000026795 de 31/07/2019. A título de restablecimiento del derecho, declarar que Electricaribe S.A. E.S.P. no está obligada a pagar la sanción en la modalidad de multa que fue impuesta las Resoluciones SSPD-20188000092615 del 11/07/2018, y SSPD- 20198000026795 de 31/07/2019. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el evento de que Electricariibe S.A E.S.P. haya realizado el respectivo pago de la sanción, efectúe ña devolución del mismo, con la respectiva indexación.*
>
> *TERCERO: Sin costas."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

[1] Ver documento 37 de la carpeta No. 25 expediente digital.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas

solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del

Consejo Superior de la Judicatura.

3. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".

4. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante providencia de marzo 10 de 2023.

5. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

6. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

7. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3d57c8134344b9e426c02780d034d3361825fb55e4f313806470c8cf3dbfd**

Documento generado en 20/10/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00143-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTY CECILIA LICERO PACHECO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante audiencia inicial de 27 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara: **i)** Extracto Hoja de vida de la señora Katty Cecilia Licero Pacheco; **ii)** extracto Hoja de vida de la señora Diana Fontalvo, con sus anexos; **iii)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que conste el cargo de la señora Diana Fontalvo, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio; **iv)** extracto Hoja de vida de la señora Gelmy Fontalvo Morales; **v)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que certifique cargo de la señora Gelmy Fontalvo Morales, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio; **vi)** Certificación de la persona que asumió el cargo de Servidor Misional Grado 2-2 Código 12, 8 horas, desempeñado por la Señora Katty Cecilia Licero Pacheco, fecha de inicio y extracto de hoja de vida.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada, mediante correo electrónico de 1 de diciembre de 2021[1], allegó inicialmente: **a)** extracto de hoja de vida de la señora Gelmy Fontalvo Morales; **b)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que consta el cargo de la señora Gelmy Fontalvo Morales, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio y; **c)** certificación de la persona que asumió el cargo de Servidor Misional Grado 2-2 Código 12, 8 horas, que era desempeñado por la Señora Katty Cecilia Licero Pacheco.

Posteriormente, mediante correos de 8 de marzo de 2023[2] y 19 de abril de 2023[3], fueron allegados el extracto hoja de vida de la señora Diana Carolina Fontalvo Fontalvo, con sus anexos, certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que consta la experiencia en la entidad de la misma y el extracto de hoja de vida de la señora Katty Cecilia Licero Pacheco, razón por la que considera esta Agencia Judicial que debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así

[1] Documento 20 del expediente digital.
[2] Documento 25 del expediente digital.
[3] Documento 26 del expediente digital.

como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES	DIRECCIÓN
Gelmy Fontalvo Morales	E-mail: gelmyfon@hotmail.com
Diana Fontalvo Fontalvo	E-mail: dianyfontal@hotmail.com
Carlos Enrique Sánchez Flórez	E-mail: deata.notificacion@policia.gov.co disan.armel@policia.gov.co

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Andrea Paola Rodríguez Serrano	E-mail: deata.notificacion@policia.gov.co disan.armel@policia.gov.co

El apoderado de la Policía Nacional, deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico personal de los testigos Carlos Enrique Sánchez Flórez y Andrea Paola Rodríguez Serrano, para su comparecencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

OCTAVO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

NOVENO: **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma,

tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

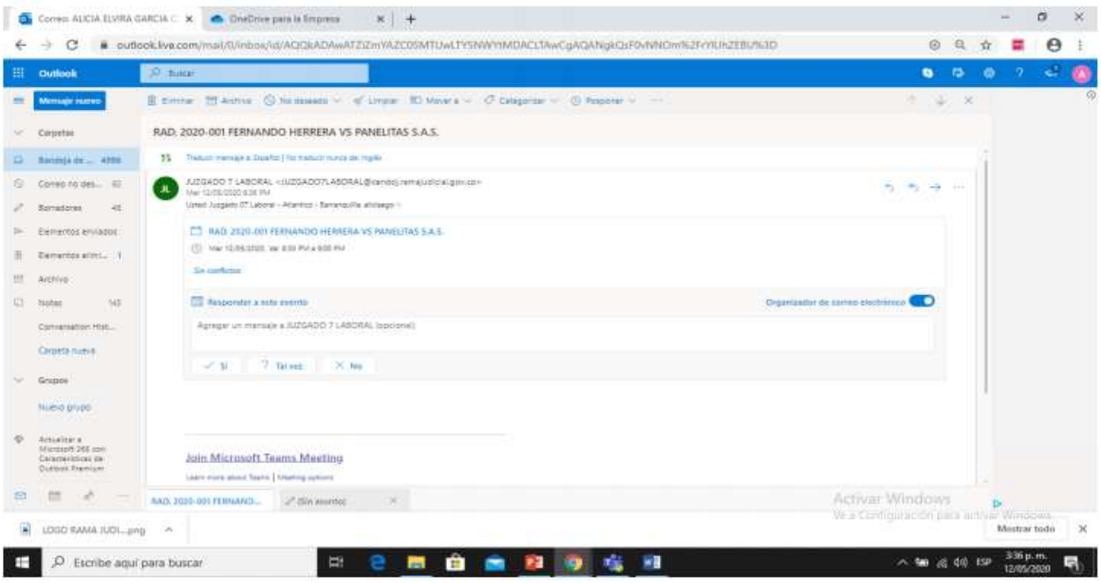

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

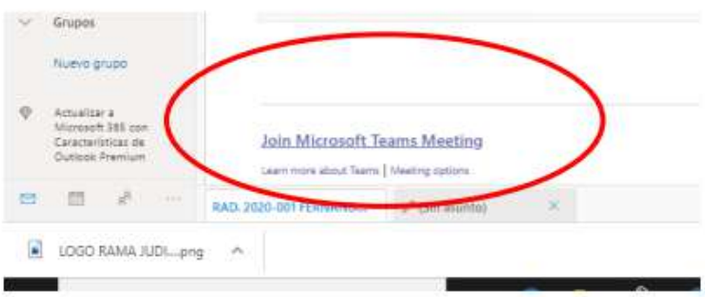

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

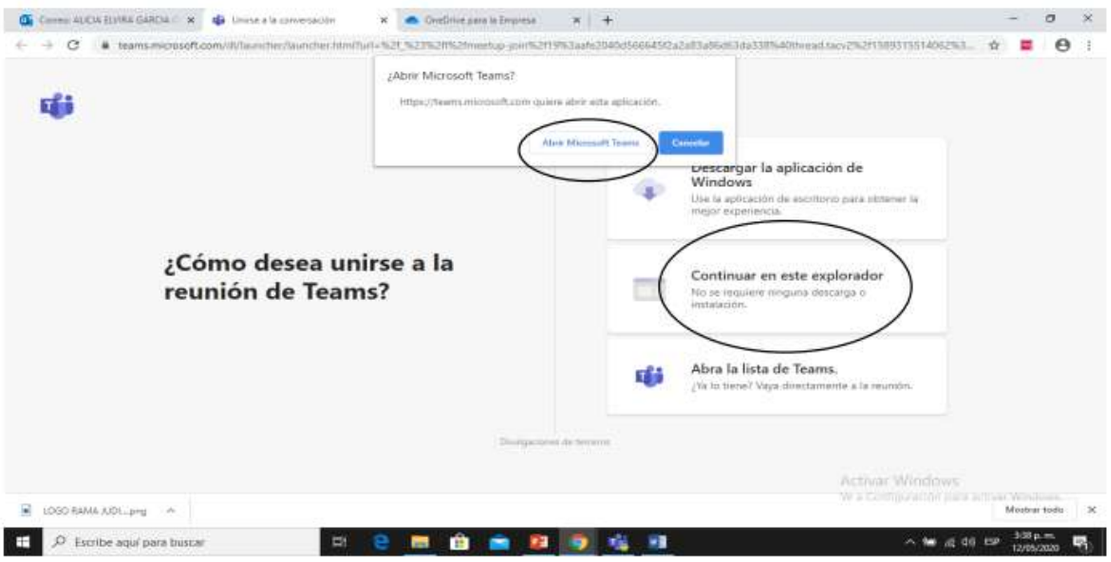

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

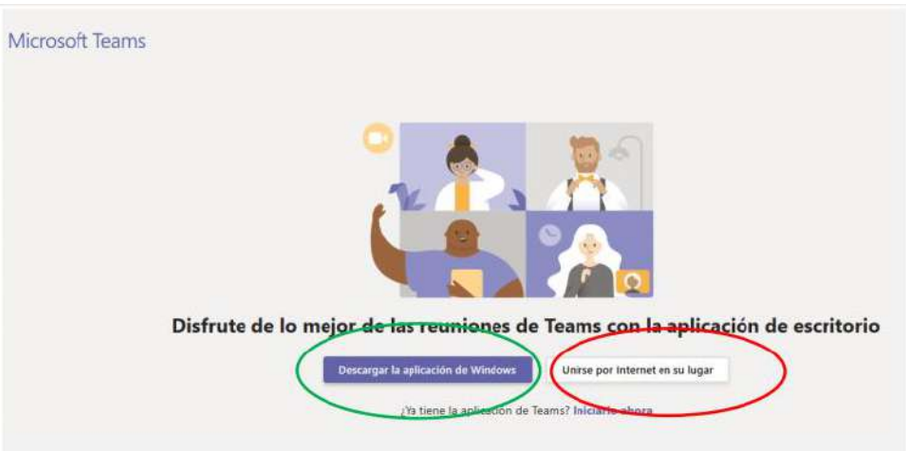

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

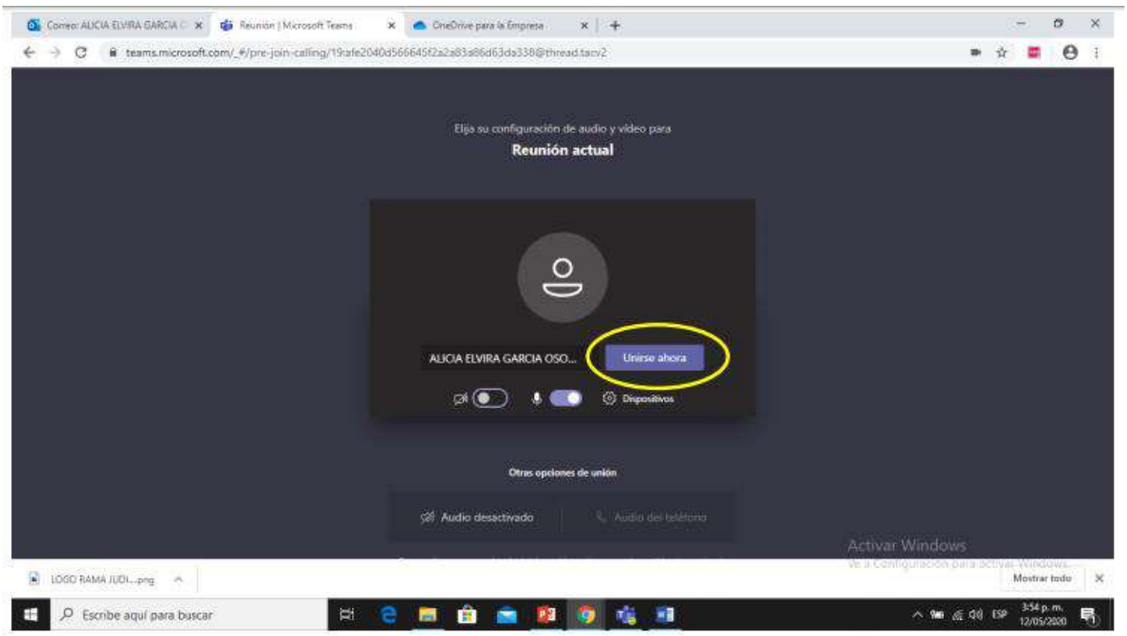

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

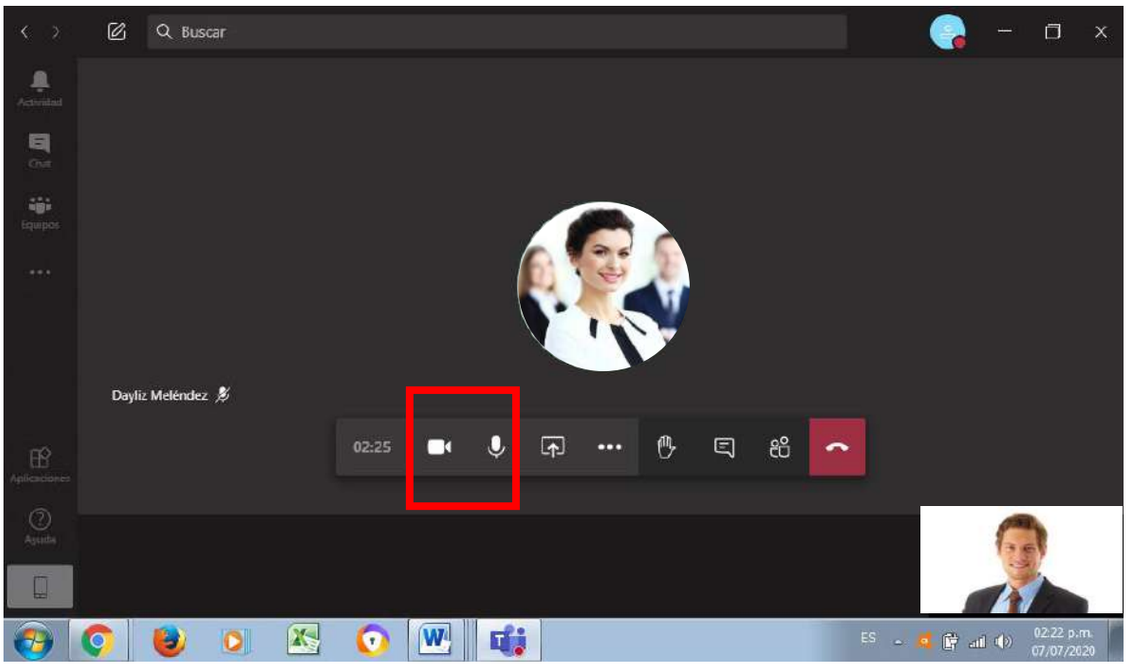

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se

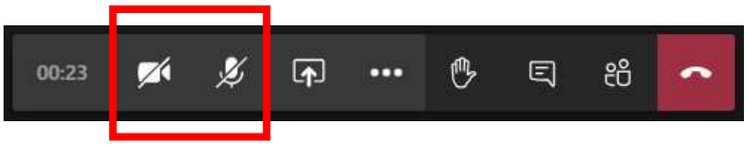

mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

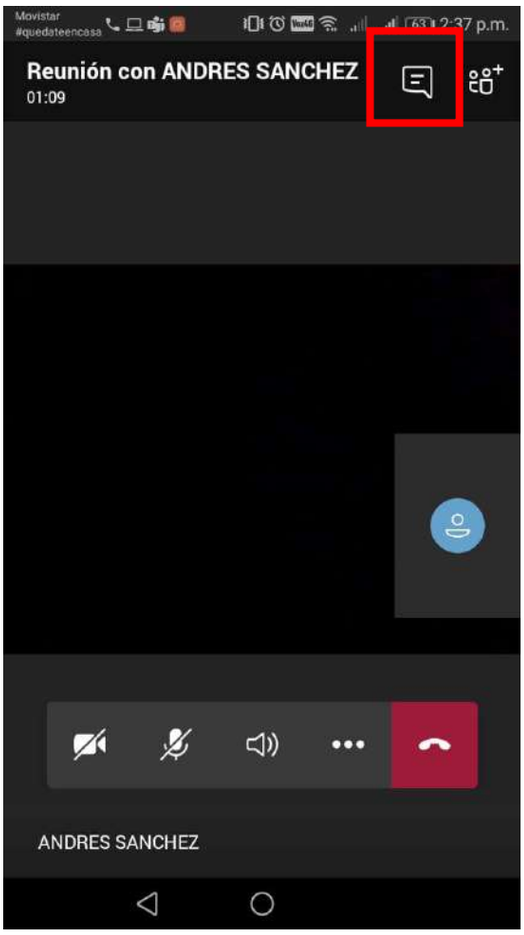

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b132e53de3a0f01dc02023d278eeea2eb81a23a3c47405ebbf6a05ce8b34b42**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00152-00 (Ley 1437)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, profirió decisión de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2023[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*
>
> *TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.*
>
> *CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[1] documento 17 del expediente digitalizado

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en decisión de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2023.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6ea3f4d40bd763d44ed3091dd1723c8ce8a91c1ee1a0d05b3a4067af0b59a**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-02.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ.
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, profirió providencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2023[1], a través de la cual resolvió:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, denegatoria de la medida cautelar el embargo y secuestro de unas cuentas bancarias de la entidad demandada, en atención a las motivaciones anotadas en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, proceda al estudio de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia.*
>
> ***TERCERO:** Sin costas en la instancia.*
>
> ***CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, previas las anotaciones del caso."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará ingresar el expediente al Despacho a fin de imprimirle el trámite correspondiente.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

[1] Ver documento 49 del expediente digital.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del

Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

4. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, mediante providencia de julio 28 de 2023.

5. Ordénese el ingreso del expediente al Despacho e imprímasele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d214d7b7607a9577ad2d54335dd71cf6734f175ead4684a26585cc2fc69255b9**

Documento generado en 20/10/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00066-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, en el asunto de la referencia la parte demandada no propuso excepciones previas sobre las que haya que pronunciarse, razón por la que habría que fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que, los antecedentes administrativos no fueron allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, razón por la que se requerirá nuevamente a la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR de la Policía Nacional, para que remita copia del expediente disciplinario MEBAR-2020-38, contentivo de la investigación que se adelantó al señor PT. WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS, mediante la cual se impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial por el término de (1) mes.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Requiérase a la la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente disciplinario MEBAR-2020-38, contentivo de la investigación que se adelantó al señor PT. WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.477.569 mediante la cual se impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial por el término de (1) mes.

Segundo.- Reconocer personería para actuar al abogado TYRONE PACHECO GARCÍA, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tercero. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Cuarto. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Quinto. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77952467bbba770d9953b907db15cb94df25f5db5c350d400ca35279f6083f8b**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, la prueba pericial decretada mediante audiencia inicial de 22 de abril de 2022[1], esto es, el dictamen de determinación y origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, fue remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante correo de 24 de julio de 2023[2]. No obstante, la parte actora mediante escrito de 2 de octubre de 2023[3], solicitó se realice una aclaración o ampliación al dictamen pericial emitido al señor Jaider Diaz Marioti, en relación a la posible reubicación laboral, toda vez que sus médicos tratantes de psiquiatría y neurología, emiten concepto medico favorable de reubicación, pero la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, guarda silencio al respecto.

En atención a ello, nos permitimos indicar que, la solicitud de aclaración o ampliación del dictamen resulta improcedente, comoquiera que, de acuerdo a lo ordenado audiencia inicial de 22 de abril de 2022, el objeto del dictamen era única y exclusivamente para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JAIDER JOSÉ DIAZ MARIOTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.423.152 de Puerto Colombia, lo cual efectivamente se determinó y no, sobre emitir concepto sobre la posibilidad de una reubicación laboral, tal y como se aprecia en la respectiva acta[4]:

> **Dictamen pericial:**
>
> -. Ofíciese a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente y de la historia clínica, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajucial.gov.co dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor JAIDER JOSÉ DIAZ MARIOTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.423.152 de Puerto Colombia., para lo cual la parte actora deberá allegar las historias clínicas ante tal entidad y deberá sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, esto en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

En consideración a lo anterior, es claro que el objeto del dictamen se encuentra cumplido, razón por la que la solicitud debe ser denegada, como en efecto se hará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas requeridas fueron allegadas, considera esta Agencia Judicial que, los elementos obrantes resultan suficiente para dictar sentencia de fondo, razón por la que se le dará aplicación a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para

[1] Documento 17 del expediente digital
[2] Documento 28 del expediente digital
[3] Documento 29 del expediente digital
[4] Documento 17 del expediente digital

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*** *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión."*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión de fondo, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración o ampliación del dictamen remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

QUINTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

SEXTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c1ed340968a1344f8f85307db16c583f98384d7f1fbc634b44269d8d6dd6d**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fecha ut infra

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2021-00129-00
Demandante	María Cecilia Castañeda Flórez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	1625
Asunto	• Resuelve excepción previa

II. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y como quiera que la entidad accionada presentó excepción previa, procede el Despacho a proferir pronunciamiento:

La entidad demandada manifestó que en el presente caso se encuentra configurada la excepción previa de **integración de litisconsorcio necesario**, en atención a que, en materia de competencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Asimismo, enunció que la Ley 4ta de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, para lo cual estableció debe tener en cuenta los objetivos y criterios de respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos público y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En ese sentido, indicó que, en virtud de lo establecido en la norma mencionada con anterioridad, la potestad exclusiva para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores, recae sobre el Gobierno Nacional, sin que la Rama Judicial tomara parte funcional en ese proceso, pues estimó que esa última solo cumple funciones ejecutoras, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

De otra parte, dio a conocer que a pesar de que no se demandan los Decretos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron proferidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial, de reconocer los derechos que se reclaman.

En conclusión, manifestó la necesidad de llamar como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

III. CONSIDERACIONES

Procedimiento para formular y resolver excepciones previas:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

> "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(…)*
>
> ***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***. *(…)*

A su vez, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas podrán ser resueltas antes de la audiencia inicial y si requieren de la práctica de pruebas, se resolverán durante la audiencia inicial.

Por su parte, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, en el presente caso, la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, formuló excepciones, entre ellas, una previa denominada *"integración de litisconsorcio necesario",* encontrándose dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo cual se procederá a resolver la misma.

3.1.- INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS.

Frente a esta excepción, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse*

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así pues, en armonía con el artículo en cita, precisa el Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, cuando el Juez no ordena el traslado de la demanda en el auto admisorio a todas las entidades que puedan verse afectadas con las resultas de proceso, podrá efectuarse la vinculación mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, so pena de incurrir en la causal de nulidad.

Ahora bien, resulta claro para este Juzgado que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad de que sea declarada la nulidad del acto administrativo ficto generado por la omisión de respuesta a la reclamación administrativa de reajuste salarial presentado por la actora el día 26 de diciembre de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Barranquilla, mediante el cual la entidad accionada le negó a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones salariales, con inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló, respecto a la integración de litisconsorcio necesario, lo siguiente:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el litisconsorcio necesario se presenta cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material que debe ser resuelta de la misma forma para todos y, de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

El artículo 228 de la Constitución Política establece que: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

En este contexto se advierte que si bien en la Constitución Política, en su artículo 150, dispone que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Ejecutivo con la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa, corresponda a la Presidencia de la Republica o al Ministerio de Hacienda responder directamente por actos administrativos que consagran reclamaciones prestacionales y salariales que se desprenden de una relación única y directa entre los sujetos que actúan en el presente proceso como demandante y demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo[1] y sus decisiones son independientes.

En el asunto de la referencia se advierte que, si bien, se solicitó la nulidad de los actos demandados y, de otra parte, se pidió la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en las facultades que le otorgó una Ley marco, aunque estos sirvieron como fundamento para la expedición de los actos acusados; no se observa que ello conlleve una relación sustancial que impida fallar sin la presencia de quienes expidieron dichos decretos; entre otras razones, por cuanto lo que se está solicitando no es retirarlos del mundo jurídico sino su inaplicación parcial para este caso específico; sumado a que la Rama Judicial, que es la demandada en esta causa, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, conforme a lo indicado con anterioridad.

[1] Artículo 5º. Autonomía e Independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

Así, considerando lo previamente desarrollado, en el caso de marras la relación sustancial entre la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda Departamento Administrativo de la Función Pública, no es tal, que sin la comparecencia de todas las entidades, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta entre la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la demandante.

Por lo anterior, este Despacho estima que, tal y como está integrado el proceso, es viable proferir decisión de fondo o sentencia, sin necesidad de la vinculación de otras entidades del orden nacional, por lo que se resolverá negativamente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se encuentra llamada a prosperar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Ramiro Sierra Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.037 y portador de la tarjeta profesional No. 160.559, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

Firmado Por:

Carlos Alberto Muñoz Aguirre

Juez

Juzgado Administrativo

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5275c153f951bda042bf8454acaeec8410d7edef2831689612e5fd0a90bb305f**

Documento generado en 20/10/2023 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-01.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVÁN ENRIQUE ANGULO PADILLA.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2022[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*
>
> *TERCERO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su archivo."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[1] Ver documento 31 del expediente digital.

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional; por lo que se ordenará requerir al secretario del Despacho, señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, para que rinda informa acerca de los motivos por los cuales, al momento de recibir el expediente de la referencia por parte del superior funcional, no dejó constancia de la actuación en el libro de Excel utilizado para el registro de recepción de memoriales, ya que la última actuación registrada data del mes de junio del año 2022 y el expediente digital fue recibido en marzo de 2023, tal como se observa en el documento No. 34 del estante.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. REQUERIR al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, para que rinda informa acerca de los motivos por los cuales, al momento de recibir el expediente de la referencia por parte del superior funcional, no dejó constancia de la actuación en el libro de Excel utilizado para el registro de recepción de memoriales, ya que la última actuación registrada data del mes de junio del año 2022 y el expediente digital fue recibido en marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

5. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, mediante providencia de septiembre 19 de 2022.

6. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

7. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

8. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44fa8f90b332883b22d67d52b41484211860d87c4ada0c5387ad2cf6aa6f925**

Documento generado en 20/10/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00168-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	ASERBUQUES DEL ATLANTICO S.A.S.
Demandado	U.G.P.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió decisión de segunda instancia de fecha 6 de junio de 2023[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 18 de julio de 2022, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las motivaciones precedentes.*
>
> *SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*
>
> *TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia,

[1] documento 28 del expediente digitalizado

jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, en decisión de segunda instancia de fecha 6 de junio de 2023.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c410c53807754f414240accc83faada8b66e2250e8707dce8ee12819d8d48**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00180-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	CONSORCIO PARQUES ADI
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, profirió decisión de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2023[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO. - Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla de fecha 10 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. - Declarar de oficio la excepción de inepta demanda, solo frente a la pretensión subsidiaria de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
>
> *TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones del caso.*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

[1] documento 25 del expediente digitalizado

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los**

términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, en decisión de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2023.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b68c1e59aa1ae4dc230c1b491b3ca263092df7ef86715b3d05ffd2c5f4d35bb**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00253-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia de 18 de noviembre de 2022[1], se advirtió que no había excepciones previas sobre las cuales hubiera que pronunciarse y se requirió lo concerniente al proceso radicado 08001333300820170033 6, correspondiente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, lo cual fue reiterado mediante auto de 9 de febrero de 2023[2], el cual fue allegado mediante correo electrónico de 24 de febrero de 2023[3], y estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

> *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[1] Documento 11 del expediente digital.
[2] Documento 12 del expediente digital.
[3] Documento 15 del expediente digital

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "…*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*"

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no hubo excepciones previas sobre las que pronunciarse y no se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación

desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

Cuarto: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Quinto: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Sexto. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fddb6e196847e3a05002ee6e5a4e7c3371f00d7f131e56b2bcdc5eaab589a6**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00008-01.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BANCO AGRARIO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2023[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones precedentes.*
>
> *SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

[1] Ver documento 39 del expediente digital.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: $ 6.900

2. De las notificaciones personales:

   a. Cuando el secretario envíe la comunicación: $ 8.150

   b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

   c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: $2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: $150 por página

5. De las copias auténticas: $250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: $6.900

8. De la digitalización de documentos: $250 por página

9. De las copias en CD: $1.200

10. De las copias en DVD: $1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del

Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".

4. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, mediante providencia de agosto 25 de 2023.

5. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

6. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

7. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bba2ac4a1fc88b0539d77ce28b2ff6637b28a7e35dcc9eb8ee8939187f9111**

Documento generado en 20/10/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00044-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	URIEL EDUARDO TEHERAN MENDOZA Y OTROS
Demandado	LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que, a través de providencia de 15 de mayo de 2023[1], se resolvieron las excepciones previas propuestas y se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Centro Carcelario del Bosque de la ciudad de Barranquilla y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, para que allegaran los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo especialmente: **i)** Historia clínica y notas de enfermería de las atenciones realizadas al señor IRAK AMIN TEHERAN CAMARGO, mientras estuvo recluido en el Centro Carcelario del Bosque de la ciudad de Barranquilla; **ii)** Resultado de la necropsia que le fue practicado al cadáver de quien en vida correspondiera al nombre de IRAK AMIN TEHERAN CAMARGO, quien falleció el día 16 del mes de diciembre de 2019; **iii)** Constancia de Registro de Visitas; **iv)** Cartilla Biográfica y **v)** Boleta de Remisión.

En atención a ello, la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Centro Carcelario del Bosque de la ciudad de Barranquilla, allegó los documentos requeridos. No obstante, indicó respecto a la la necropsia que le fue practicado al cadáver de quien en vida correspondiera al nombre de IRAK AMÍN TEHERAN CAMARGO, que no existía en ese establecimiento copia de la misma, por lo que sugirió que fuera requerido a la entidad correspondiente.

En consideración a lo anterior, se ordenará requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Norte para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copias de la necropsia practicada al señor IRAK AMIN TEHERAN CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.844 quien falleció el día 16 de diciembre de 2019.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

[1] Documento 07 del expediente digital

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1-. REQUIÉRASE al al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Norte para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copias de la necropsia practicada al señor IRAK AMIN TEHERAN CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.844 quien falleció el día 16 de diciembre de 2019.

2. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

3. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae3391ec986aa286705e207e027ffb29040b4419233ef92cc03a3f826e8939b**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JODERNNEY OLIVERO ARGEL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia de 19 de mayo de 2023[1], se requirió a la Policía Nacional para que allegara: **i) l**os antecedentes administrativos del presente asunto, correspondiente al señor Intendente Jadernney Oliveros Argel, identificado con cédula de ciudadanía No.84.452.340, **ii)** la Resolución 026 de 9 de febrero de 2022, con su constancia de notificación, la Resolución 01445 de 16 de abril de 2014 y; la Resolución 209 de 16 de junio de 2020 y; **iii)** la hoja de vida del señor Intendente Jadernney Oliveros Argel.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada mediante correo de 5 de junio de 2023[2], allegó la documentación requerida, esto es, la Resolución 026 de 9 de febrero de 2022[3], la hoja de vida del señor Intendente Jadernney Oliveros Argel[4] y los antecedentes del presente asunto[5], razón por la que considera esta Agencia Judicial que debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

---

[1] Documento 18 del expediente digital
[2] Documento 20 del expediente digital
[3] Folios 25-45 del Documento 20 del expediente digital
[4] Folios 47-49 del Documento 20 del expediente digital
[5] Documento 20 del expediente digital

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Fíjese el día 23 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2-. Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE	CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO
Alberto Mario Parra Morales	72.342.623	Alberto.para3218@correo.policia.gov.co
May Cantillo Vergel	1.143.119.728	may.cantillo4011@correo.policia.gov.co
Leonel José Gonzáles Cantillo	1.143.121.762	leonel.gonzales6124@correo.policia.gov.co

3-. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

4. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

5-. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma,

tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

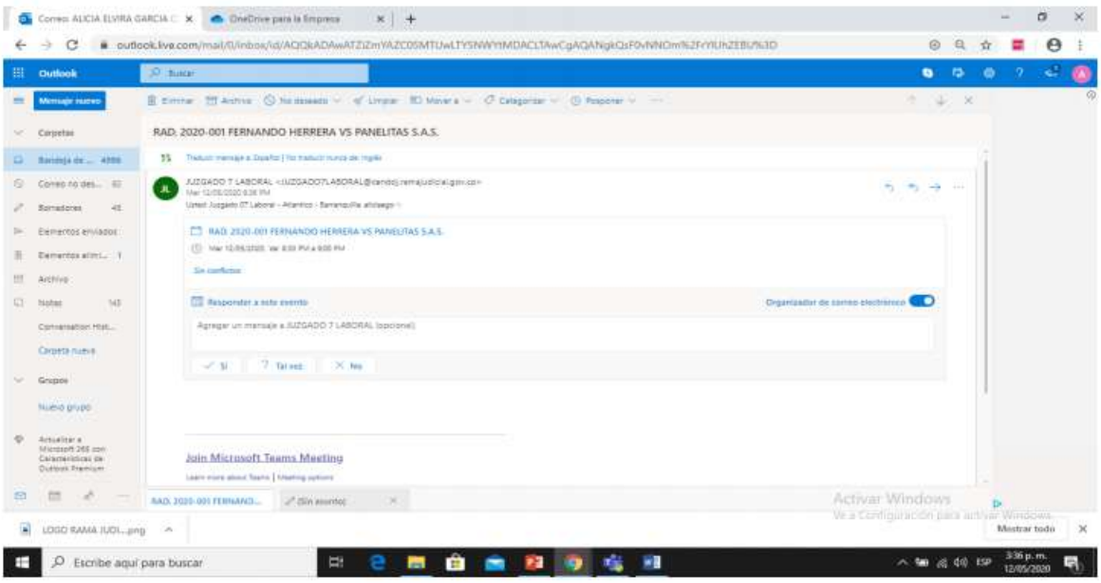

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

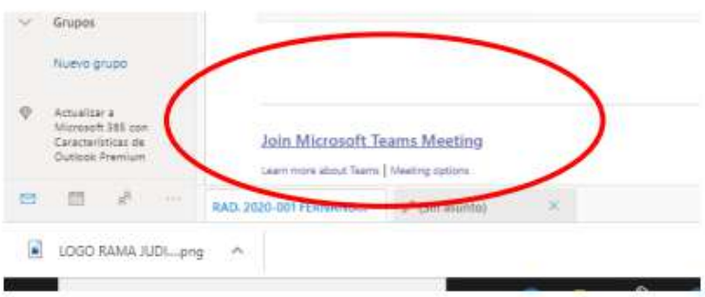

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

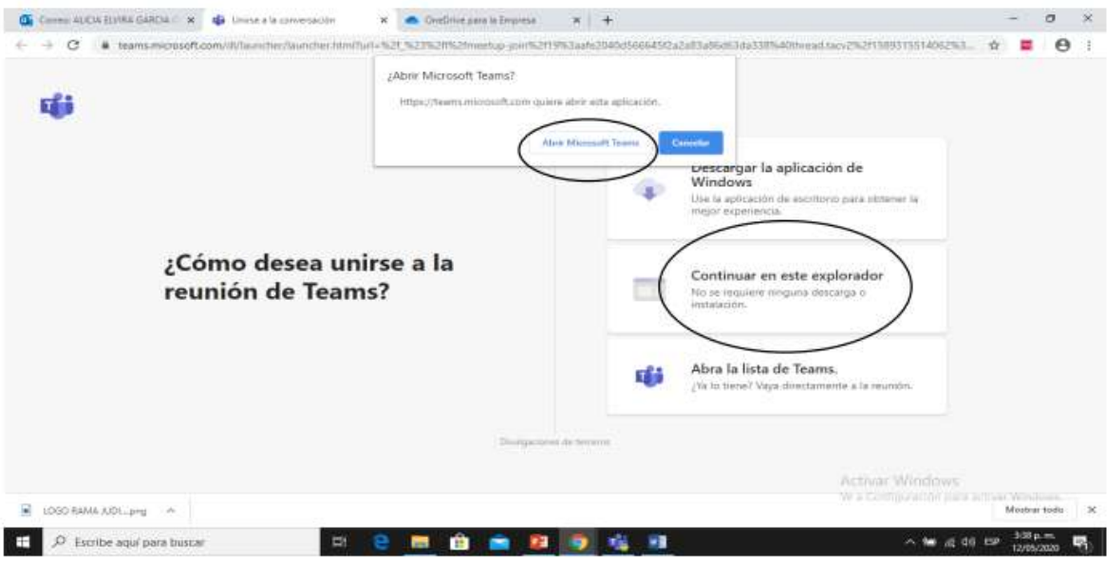

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

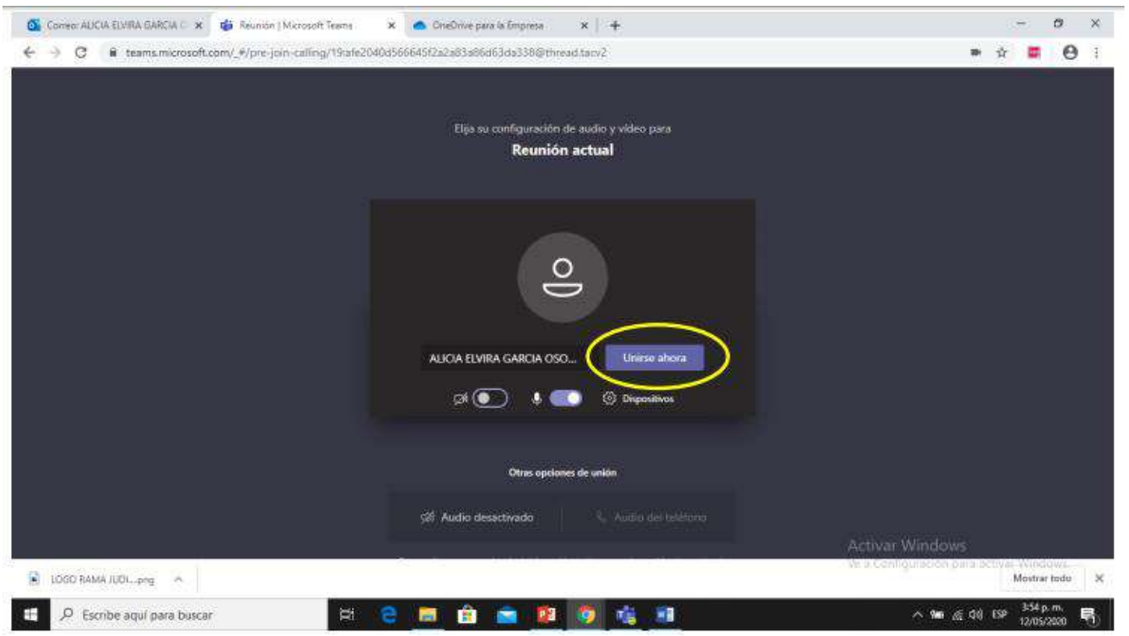

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

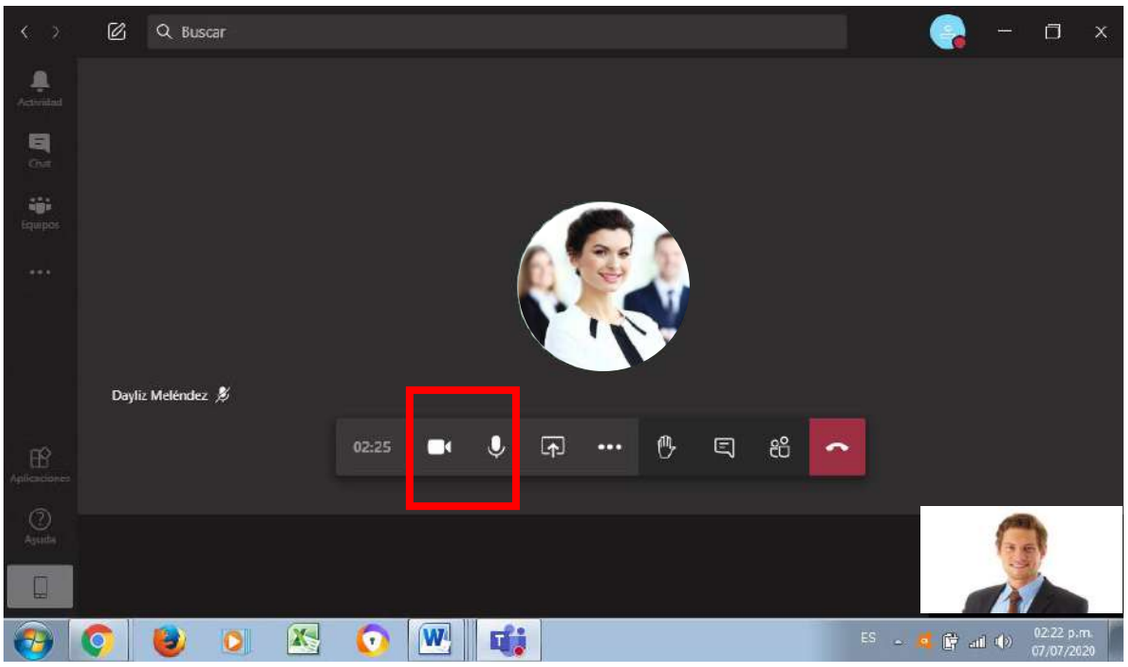

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se

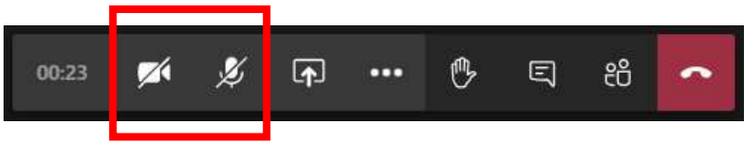

mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

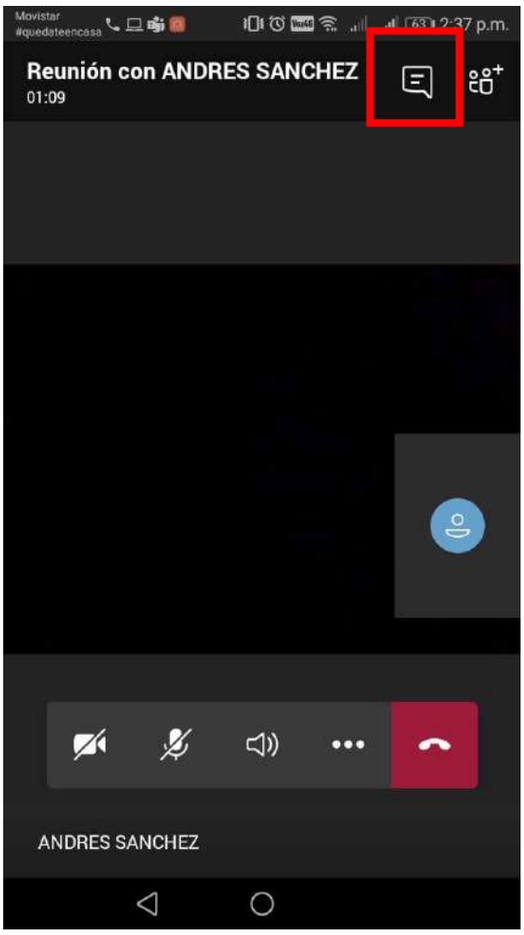

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd96ca75b0ce425cd78b69c2b3a51530ef935e00bab8b0d322c1dcab853ba57**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que, a través de providencia de 28 de febrero de 2023[1], se resolvieron las excepciones previas propuestas y por auto de 20 de junio de 2023[2], se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación. No obstante, a la fecha de esta providencia las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la ordenación contenida en el numeral 5 del auto admisorio, respecto a allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, razón por la que se requerirá nuevamente.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1-. REQUIÉRASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y

[1] Documento 09 del expediente digital
[2] Documento 13 del expediente digital

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Carcelarios USPEC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos del presente asunto, en las que se incluya especialmente:

- Certificación de tiempo de reclusión (ingreso y salida) del señor MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.764.693

- Exámenes de ingreso.

- Historias clínicas completas con sus anexos.

- Certificación en la que se indique si en el establecimiento Cárcel Modelo de Barranquilla en el que se encontraba recluido el señor Maxwuel Alberto Africano Mora, los internos portadores de enfermedades infectocontagiosas como la tuberculosis o VIH, se encontraban en pabellones especiales.

- Certificación de los recursos invertidos en el establecimiento CMSBA JYP para la prestación de bienes y servicios a la población reclusa.

- Informe detallado de los planes de que tenga la entidad para solucionar el problema del hacinamiento en el establecimiento CMSBA JYP

- Informe detallado de la cobertura de la atención en salud en el establecimiento y las acciones adelantadas para el control de enfermedades como VIH y Tuberculosis al interior de la cárcel.

2-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

3-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

4-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803b395bbe8ae158c4f4b70d033231484eb1f825c088a97b038f235fdff1ce0**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00101-00 (LEY 2080)
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	YASMEIDIS ALICIA CONSTANTE FIGUEROA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que: **i)** la parte actora mediante escrito de 24 de agosto de 2023 y el 29 de septiembre de 2023[1], "*presentó recurso de reposición y queja por la no notificación de la sentencia judicial*", indicando en síntesis que, la notificación no fue realizada de manera correcta; **ii)** los mismos fueron resueltos mediante auto de 6 de octubre de 2023[2], declarándolos improcedentes y; **iii)** por escrito de 17 de octubre de 2023[3], presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sustentando sus argumentos de apelación y manifestando aparte que, la sentencia *"…no ha sido notificado legalmente y mucho menos existe constancia alguna dentro del expediente procesal auto que así lo demuestre; solo alegan que me fue enviado vía correo electrónico, correo que jamás llego a mi bandeja de mensajes, y que, tan solo hasta el día 23 de Agosto de 2023, que mi poderdante se acercó al Juzgado a averiguar por el proceso, le informan que ya existe una sentencia del mismo…"*

En atención a tales manifestaciones y verificada la notificación realizada por la Secretaría de este Despacho[4], se advierte con claridad que, la misma fue remitida a la dirección electrónica karenmendozag@hotmail.com, la cual corresponde a la señalada por la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda[5] y en todas las actuaciones que ha realizado ante esta dependencia. No obstante, al verificar el acuse de recibo[6], se advierte que, la misma no se pudo entregar por las siguientes razones:

No se puede entregar: NOTIFICACION SENTENCIA DE FECHA 03-05-2023 2022-00101

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 3/05/2023 12:58 PM
Para:karenmendozag@hotmail.com <karenmendozag@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)
NOTIFICACION SENTENCIA DE FECHA 03-05-2023 2022-00101;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

karenmendozag@hotmail.com
El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento.
Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

Como ha de verse, al momento de realizar la notificación respectiva, el buzón de correo de la apoderada demandante se encontraba lleno y no podía aceptar mensajes.

Conforme a ello, tenemos que, el artículo 203 del CPACA que dispone que:

[1] Documentos 22 y 23 del expediente digital.
[2] Documento 24 del expediente digital.
[3] Documento 26 del expediente digital.
[4] Documento 20 del expediente digital.
[5] Folio 29 del Documento 01 del expediente digital.
[6] Documento 21 del expediente digital.

> "*Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la* ***constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha****."*

En ese sentido, tenemos que, en el presente asunto, si bien se envió por parte de esta Secretaría la notificación a la dirección electrónica correcta, tenemos que el buzón de la apoderada judicial estaba lleno y no recibía mensajes de datos en ese momento, por lo que no se pudo completar la notificación correspondiente en los términos dispuestos por la norma, esto es, con la constancia de recibo, razón por la que considera este Despacho que, la notificación de la sentencia de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP[7], con la presentación del recurso de apelación objeto de esta providencia, razón por la que esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1-. TENER por notificada la sentencia de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por conducta concluyente con la presentación del recurso de apelación de 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

2-. CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por este juzgado.

3-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

---

[7] *"artículo 301. Notificación por conducta concluyente*
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

5-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

6-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b7402120bd92ee564c78ed10c763e95e82f65015c9c67d0737cb98dc87368**
Documento generado en 20/10/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00132-00 (LABORAL)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 2080)
Demandante	OMAR ARTURO CABRERA PAZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, vencido el término para contestar la demanda, el extremo pasivo no propuso excepciones previas que tuvieran que resolverse, y estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

> *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "…*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*"

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de

pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio; **ii)** se trata de un asunto de puro derecho y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Milena Sánchez Durán, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos**

judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SEXTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a719d018af018efe975f14c25c98c4e1ef99af462e3cf681853c37e3613989**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00231-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CARRERA 30 ENTRE LAS CALLES 35 A – 43.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS – CONSORCIO VÍAS SOLEDAD – EDURBE S.A. Y TRIPLE A E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se evidencia que mediante auto del 19 de agosto de 2022[1], notificado por mensaje de datos de la misma fecha[2], se admitió la acción popular de la referencia.

En efecto, se constata que las demandadas EDURBE S.A y el MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, contestaron oportunamente la demanda a través de informe radicado en el buzón electrónico del Despacho en calenda 1° de septiembre[3] y 2 de septiembre de 2022[4], respectivamente; del mismo modo, la vinculada TRIPLE A S.A. ESP, lo hizo a través de escrito radicado el 2 de septiembre de 2022.[5]

Ahora bien, se evidencia que luego de varios requerimientos por parte de esta autoridad jurisdiccional, la empresa de mensajería 4-72, en calenda 18 de julio de 2023[6] allegó certificación de entrega del Oficio No. 0193 del 24 de octubre de 2022[7], por el cual se surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la accionada CONSORCIO VÍAS SOLEDAD.

En la certificación suministrada por la empresa de mensajería 4-72, se señala de manera expresa que la guía de notificación por aviso, fue entregada el 2 de noviembre de 2022[8].

De tal manera que, al revisar la actuación se comprueba que el auto de admisión de fecha 19 de agosto de 2022[9], fue notificado en debida forma al demandado CONSORCIO VÍAS SOLEDAD, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., evidenciándose que la notificación por aviso fue recibida en noviembre 2 de 2022, sin que obre contestación de demandada.

Precisado lo anterior, se avizora que EDURBE S.A., propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación por pasiva de Edurbe S.A.; y las excepciones de mérito que denominó: (i) falta de requisito de procedibilidad para la acción popular e (ii) inexistencia de los daños causados.[10]

---

[1] Ver documento 7 del expediente digital.
[2] Ver documento 8 del expediente digital.
[3] Ver documento 14 del expediente digital.
[4] Ver documento 15 del expediente digital
[5] Ver documento 16 del expediente digital.
[6] Ver documento 28 del expediente digital.
[7] Ver documento 19 del expediente digital.
[8] Ver folio 3 documento 28 del expediente digital.
[9] Ver documento 7 del expediente digital.
[10] Ver folio 4 – 8 documento 14 del expediente digital.

Por su parte, el MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS propuso las excepciones de mérito que denominó como: (i) falta de prueba de la vulneración de los derechos colectivos a la comunidad de la carrera 30 entre calle 35 hasta la 43 por parte del Municipio de Soledad, y (ii) ausencia de responsabilidad del Municipio de Soledad al no existir una relación de causalidad entre una omisión y un daño probado.[11]

A su turno, la vinculada TRIPLE A S.A. ESP, propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inexistencia de vulneración de derechos colectivos por Triple A S.A. E.S.P., (ii) inexistencia de vulneración de derecho colectivo por cuando la parte accionante no tuvo que requerir a Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P.[12]

No obstante, es dable mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, *en la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada,* ***las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia****.*

Como se constata, dentro del presente asunto no fueron propuestas las excepciones previas de falta de jurisdicción o de cosa juzgada, de tal suerte que, las excepciones de mérito propuestas se diferirán para su estudio con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

Así las cosas, se considera pertinente de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento. El Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, ordenándose por Secretaría citar a dicha audiencia al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas dentro de esta acción y al Defensor del Pueblo, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **9 de noviembre de 2023 a las 10:30 a.m., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través del enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

[11] Ver folio 14 – 19 documento 15 del expediente digital.
[12] Ver folio 5 – 9 documento 16 del expediente digital.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

Sobre la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envió al correo de este Juzgado.

Así mismo se concederá personería adjetiva al abogado Rafael Carbonell Muñoz, como apoderado judicial de la accionada EDURBE S.A., en los términos y condiciones del poder conferido por parte del Gerente Suplente y Representante Legal de Edurbe S.A, verificable a folio 10 del documento digital No. 14 del estante.

También se reconocerá personería adjetiva al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado judicial de la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, en los términos y condiciones del poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, visible a folio 21 del documento digital No. 15 del estante.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Blanca Merlano Merlano, como apoderada judicial de la vinculada TRIPLE A S.A. ESP, en los términos y condiciones del poder conferido por parte de la Suplente para asuntos judiciales del Representante Legal de Triple A S.A. ESP, obrante a folio 11 del documento digital No. 16 del estante.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

3. Téngase por no contestada la demanda por parte del accionado Consorcio Vías Soledad.

4. **FÍJESE EL DÍA 9 de noviembre de 2023 a las 10:30 a.m., por la aplicación TEAMS**, para llevar a cabo la Pacto de Cumplimiento dentro de la acción popular de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

5. Cítese al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas y al Defensor del Pueblo.

6. Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Carbonell Muñoz, como apoderado judicial de la accionada EDURBE S.A., en los términos y condiciones del poder conferido por parte del Gerente Suplente y Representante Legal de Edurbe S.A.

7. Reconocer personería adjetiva al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado judicial de la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, en los términos y condiciones del poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Soledad

8. Reconocer personería adjetiva a la abogada Blanca Merlano Merlano, como apoderada judicial de la vinculada TRIPLE A S.A. ESP, en los términos y condiciones del poder conferido por parte de la Suplente para asuntos judiciales del Representante Legal de Triple A S.A. ESP

9. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envió al correo de este juzgado.

10. Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

11. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

12. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales,

previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una

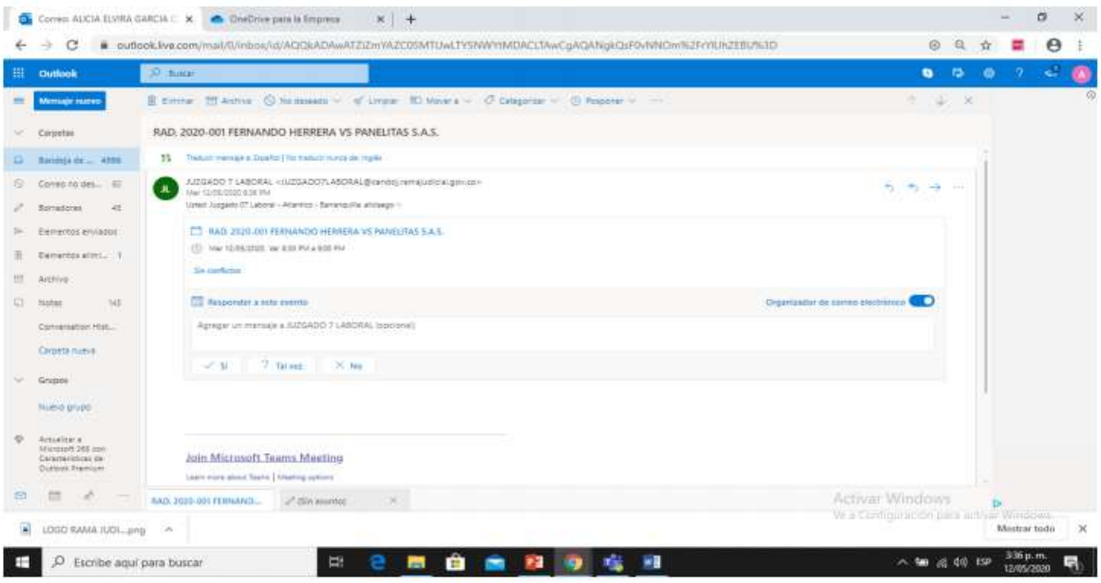

funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

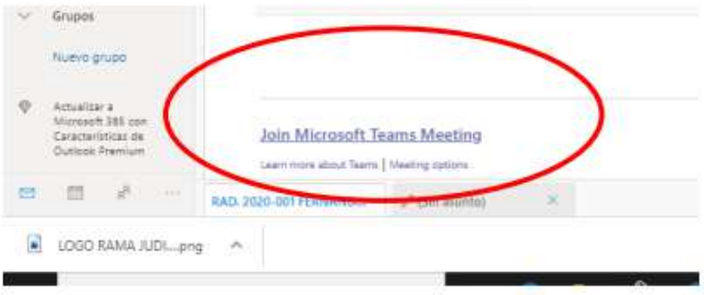

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

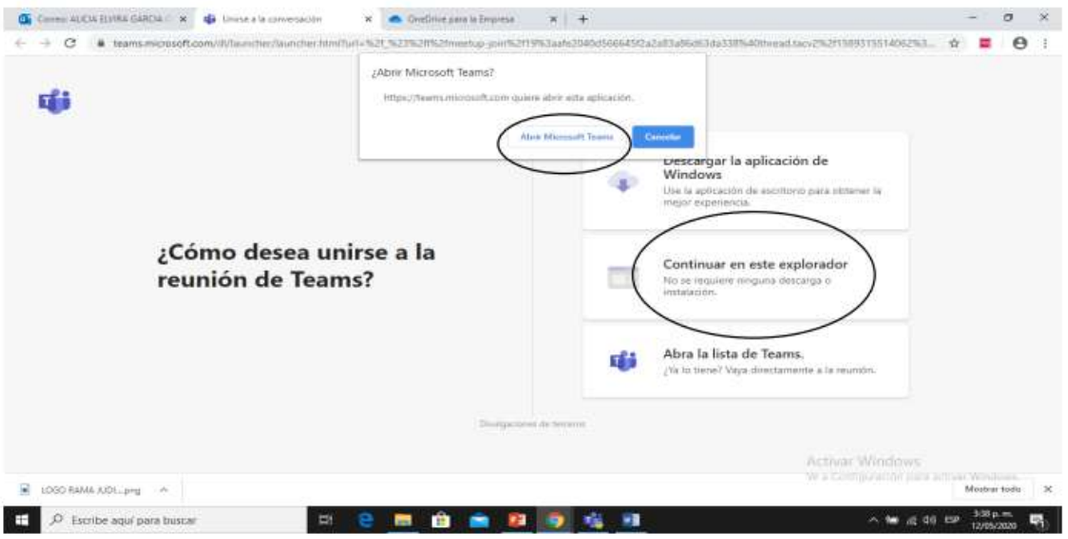

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

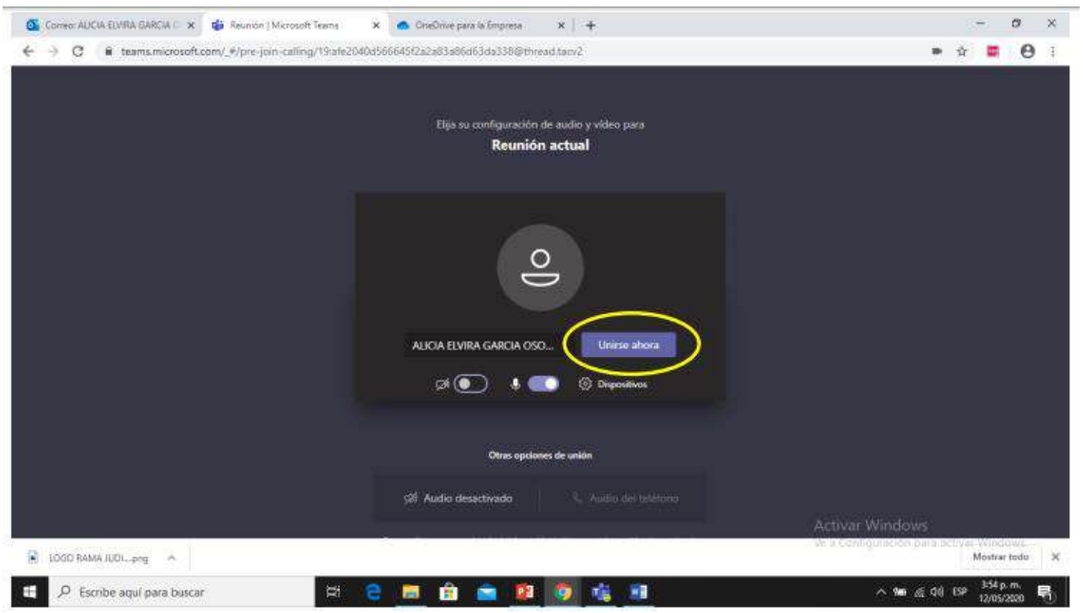

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

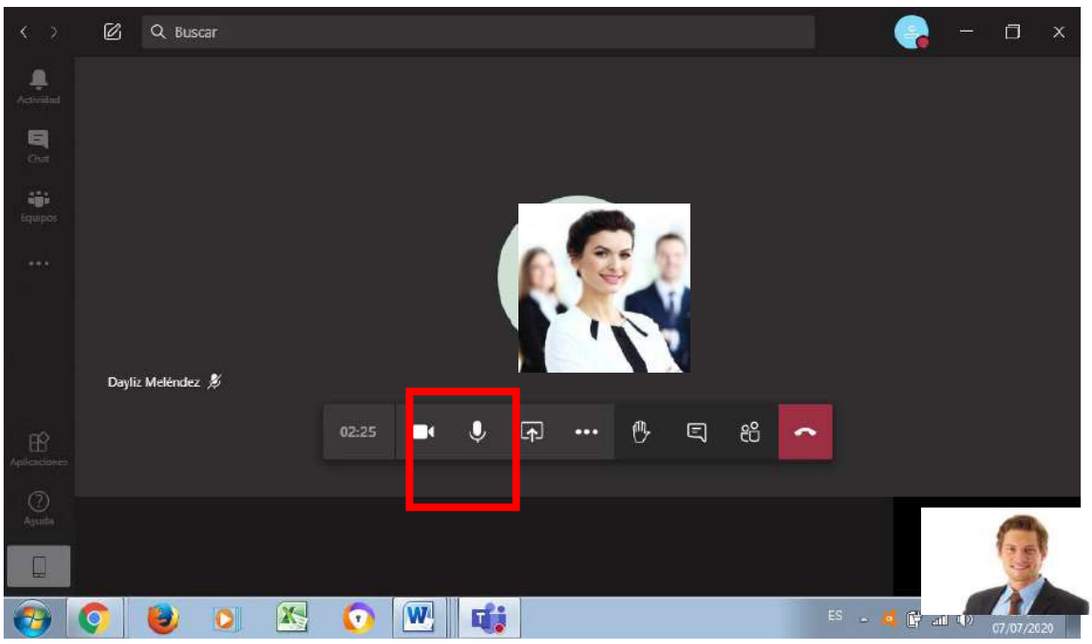

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el

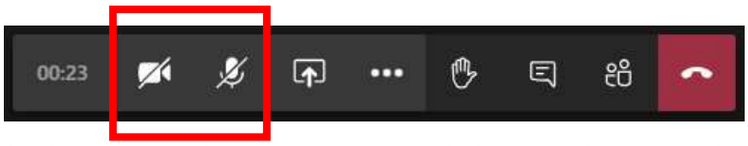

despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

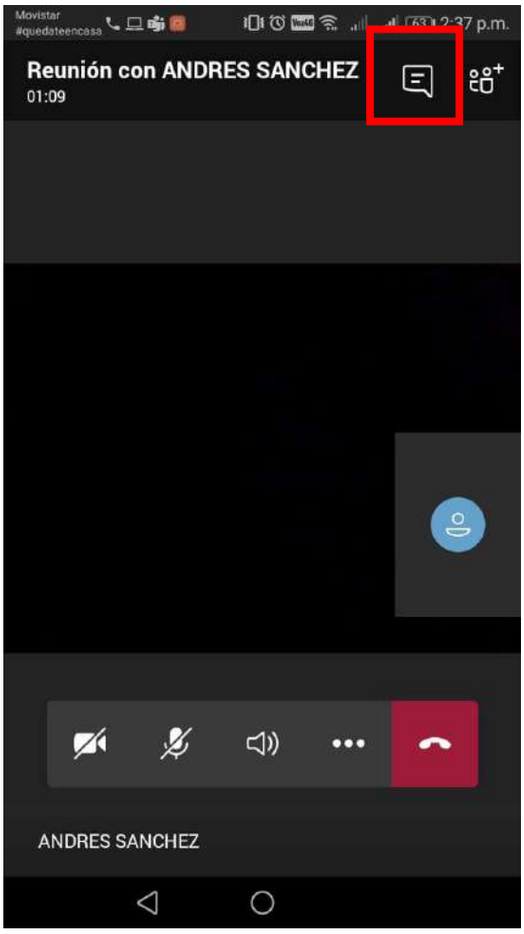

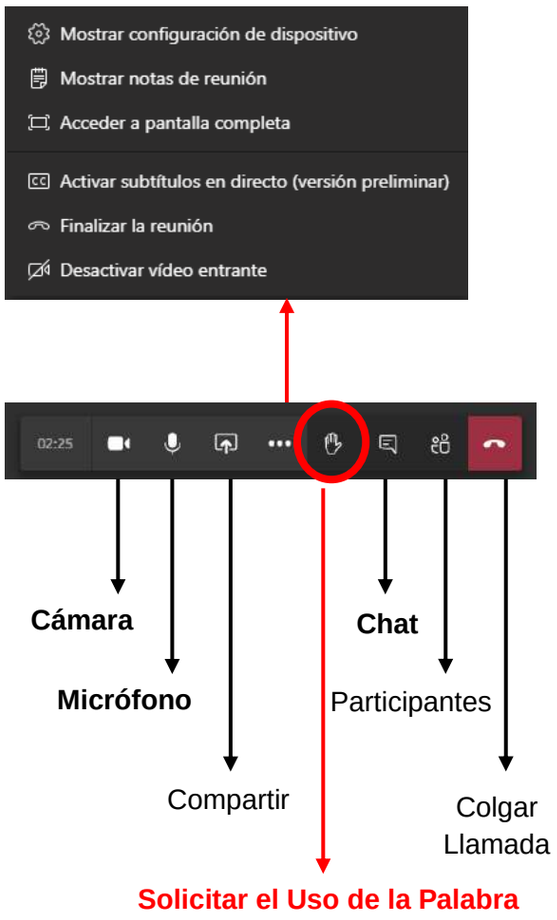

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf602c427a1aa446c5d6351fbd2ae4394a6e13bc4d07984025de3005d2b5b00**

Documento generado en 20/10/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00273-00 (O. Asuntos)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (2080)
Demandante	JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, a través de auto de 9 de febrero de 2023[1], este Despacho ordenó requerir a la Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla, para que allegara los antecedentes administrativos del presente asunto.

La entidad en mención dio respuesta a través de escritos de 27 de febrero de 2023[2] y 23 de marzo de 2023[3], dieron respuesta al requerimiento, presentando un informe, indicando que: "*sobre el predio identificado con la referencia catastral 010904030035000 ubicado en la C 49 2 55 del barrio Carrizal, se han hecho dos (2) peticiones orientadas a solicitar la titulación del predio, así: Una radicada con el EXT-QUILLA-22-023421 de fecha 7 de febrero de 2022 y la otra con radicado EXT-QUILLA-22-036560 de fecha febrero 23 de 2022, las cuales fueron respondidas oportunamente mediante radicados QUILLA-22-023684 y QUILLA-22-038550 respectivamente, indicando que el predio no es de propiedad del Distrito."* Añadiendo que, "…*al revisar el citado predio 010904030035000 ubicado en la C49 2 55 del barrio Carrizal, se detectó que es de propiedad del INURBE, hoy por disposición del Decreto 554 de 2003 de propiedad del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - MVCT, según Resolución No. 1503 de fecha 25/03/2006 expedida por el INURBE En Liquidación, registrada en el folio de matrícula 040-409697, razones suficientes para negar la titulación por parte del Distrito."*

En atención a tales argumentaciones, resulta procedente traer a colación lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA[4], dispone:

> *ARTICULO 61 C.G.P «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»*
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera***

[1] Documento 09 del expediente digital
[2] Documento 11 del expediente digital
[3] Documento 12 del expediente digital
[4] Articulo 227 CPACA En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. <u>El proceso se suspenderá durante dicho término.</u>

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Asimismo, el Consejo de Estado, sobre este tema, a través de su jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

"Se observa que el litisconsorcio necesario, como su nombre lo dice, es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que como se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."[5]

Al tenor de lo anterior, para este Despacho es claro que, la figura jurídica del litisconsorcio necesario, opera en aquellos procesos que versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, es decir, cuando exista una relación jurídica sobre la que deba decirse de manera conjunta, pues sin la comparecencia de una u otra persona, no pueda emitirse pronunciamiento judicial alguno.

De conformidad con ello y con lo manifestado en el informe referenciado en líneas que anteceden, concerniente a que el predio 010904030035000 ubicado en la C49 2 55 del barrio Carrizal, es de propiedad del INURBE, hoy por disposición del Decreto 554 de 2003 de propiedad del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - MVCT, considera este Despacho pertinente citar al mencionado Ministerio en calidad de litisconsorte necesario, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, transcrito en precedencia, y se le concederá a el mismo término para contestar la demanda que tuvieron las otras demandadas, suspendiéndose el proceso durante dicho término.

Igualmente se ordenará requerir nuevamente al a la Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla para que allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, toda vez que, si bien, se rindió un informe con la relación de las actuaciones realizadas frente a la solicitud de la parte actora, no se allegaron los documentos contentivos del expediente administrativo.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo**

[5] SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, NR: 2116740, 05001-23-33-000-2016-01082-01 Fecha: 30/04/2019 Magistrado Ponente: Nicolás Yepes Corrales

Oral de Barranquilla, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos contentivos del expediente administrativo del presente asunto, concerniente a los actos administrativos Quilla 22-023684 de 9 de febrero de 2022 y Quilla 22-038550 y el inicio del trámite dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 523 de 2021, relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales[6], frente a la solicitud del señor JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ

SEGUNDO: CÍTESE a este proceso al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - MVCT, en calidad de litisconsorte necesario, para lo cual, deberá notificarse personalmente esta demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Otórguese al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - MVCT el mismo término que tuvo el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para contestar la demanda.

CUARTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

QUINTO: suspéndase el proceso hasta una vez se notifique al litisconsorte y se venza el término que tiene para contestar la demanda.

SEXTO. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre

[6] DECRETO 523 DE 2021, (Mayo 14), "Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales"

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fd2c4037cc3cab9a9ade52054aac148e9d11632f4f8ff260d020e3adedc99**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00278-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADUANERO)
Demandante	SOCIEDAD IEXPOR S.A.S
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia de 15 de mayo de 2023[1], se advirtió que no había excepciones previas sobre las cuales hubiera que pronunciarse y se requirió lo concerniente al expediente administrativo PR 2018 2018 000112, el cual fue allegado mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2023[2], y estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

> *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[1] Documento 10 del expediente digital
[2] Documento 10 del expediente digital

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "…*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*"

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no hubo excepciones previas sobre las que pronunciarse y no se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

De otro lado, también se aportó en el correo electrónico de 25 de mayo de 2023[3], memorial confiriendo poder en favor del abogado JOSÉ FERNANDO MÁRQUEZ GÓMEZ, como apoderado de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

[3] Documento 10 del expediente digital

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar aL abogado JOSÉ FERNANDO MÁRQUEZ GÓMEZ, como apoderado de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, , de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SEXTO: **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeaf4f24582af019ef0566f4cb004e5dd72b0997b27108cd065b70f964f96d7**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00311-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WALLDA NOHEMY MÉNDEZ CASTRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, mediante audiencia inicial de 7 de junio de 2023, se ordenó requerir a: **i)** la Policía Nacional- Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 31 de la Policía Metropolitana de Barranquilla y a la Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 17 de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que allegaran copia de la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2022-287, adelantada en contra del Patrullero JOHN JAIRO REALES HERAZO, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2020, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, donde resultó lesionado el menor de edad JAMES BRYAN MÉNDEZ CASTRO; **ii)** al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar y Policial para que aportara copia del proceso penal No 3449, adelantado en contra de los Patrulleros JHON JAIRO REALES HERAZO y RAFAEL AUGUSTO RIVERA OROZCO, por el delito de lesiones personales, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2020, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico y: **iii)** al Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar y Policial para que allegara copia del proceso completo de indagación preliminar No. P-1966 del 2020.

De acuerdo con ello, se libraron los oficios respectivos, dando respuesta únicamente el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar y Policial mediante oficio de 14 de junio de 2023[1], allegando la documentación solicitada, razón por la que se requerirá nuevamente la documentación que no ha sido remitida.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

[1] Documento 18 y carpeta 19 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. – Requerir por segunda vez a la Policía Nacional- Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 31 de la Policía Metropolitana de Barranquilla y a la Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 17 de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2022-287, adelantada en contra del Patrullero JOHN JAIRO REALES HERAZO, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2020, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, donde resultó lesionado el menor de edad JAMES BRYAN MÉNDEZ CASTRO.

2.- Requiérase por segunda vez al Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar y Policial para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del proceso completo de indagación preliminar No. P-1966 del 2020.

3-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

5-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8582180c710c08ca4734dce3936952a0671f027ebdb096f950e06c47e149ff**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00341-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ERNESTO JOSÉ FERNÁNDEZ ROA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en el archivo 08 del expediente digital, mientras que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no contestó la demanda.

Así las cosas, se constata que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el envío simultaneo de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso sólo excepciones de fondo que aparecen en los folios 29 a 37 del documento 08 del expediente digital.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver y tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio, y las excepciones de mérito enunciadas serán resueltas en la sentencia.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ERNESTO JOSÉ FERNÁNDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.527; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para

realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ERNESTO JOSÉ FERNÁNDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.527; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, habrá que indicar que, si bien se aportó el poder otorgado a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, se omitió adjuntar la sustitución de poder concerniente a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, como apoderada sustituta de la entidad demandada, razón por la que se le reconocerá a la primera de las mencionadas y se requerirá a la segunda para que lo aporte.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el DEIP de Barranquilla no contestó la demanda.

SEGUNDO: no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ERNESTO JOSÉ FERNÁNDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.527; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ERNESTO JOSÉ FERNÁNDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.527; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder

SEXTO: Requerir a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, para que de manera inmediata aporte la sustitución de poder a que hace mención en el escrito de contestación de demanda.

SÉPTIMO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

NOVENO-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII

encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

DÉCIMO-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7afca61e023885c750b04065292ffa82392dc98e26953d64ee0dc38201277e**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00342-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAIME JOSÉ ATEHORTUA SAUMETH
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Así las cosas, se constata que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron simultaneo de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso sólo excepciones de fondo que aparecen en los folios 29 a 37 del documento 08 del expediente digital, mientras que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, la cual pasamos a resolver

Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva: propuesta por el DEIP de Barranquilla:

Sostiene la demandada en síntesis que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación, no le asiste legitimidad en la causa material por pasiva, en razón a que actúa en virtud de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Decreto 1075 de 2015, Decreto de Delegación 0208 de 2016, recalcando que el ente territorial ha actuado en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a la Ley, atendiendo cada postulado.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *"La legitimación en la causa*

-legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."

"Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la actora, habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento y el acto que negó la pretensión que aquí se demanda, razón por la que se considera que, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente JAIME JOSÉ ATEHORTUA SAUMETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.487.515; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente

asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente JAIME JOSÉ ATEHORTUA SAUMETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.487.515; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, habrá que indicar que, si bien se aportó el poder otorgado a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, se omitió adjuntar la sustitución de poder concerniente a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, como apoderada sustituta de la entidad demandada, razón por la que se le reconocerá a la primera de las mencionadas y se requerirá a la segunda para que lo aporte.

Finalmente, si bien la contestación de la demanda fue presentada por el abogado Julián David Cogollo Figueroa, quien tenía poder para ello[1], se le reconocerá personería adjetiva al abogado Fabian Andrés Molina Rocha, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien presentó poder mediante correo de 10 de mayo de 2023[2], en los mismos términos en que fue otorgado.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no prospera.

[1] Folio 10 del documento 09 del expediente digital.
[2] Documento 10 del expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente JAIME JOSÉ ATEHORTUA SAUMETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.527; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente JAIME JOSÉ ATEHORTUA SAUMETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.487.515; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente JAIME JOSÉ ATEHORTUA SAUMETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.487.515; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder

SEXTO: Requerir a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, para que de manera inmediata aporte la sustitución de poder a que hace mención en el escrito de contestación de demanda

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Fabian Andrés Molina Rocha, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

OCTAVO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

DÉCIMO-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

ONCEAVO-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89bbe20921663822d167d2ca773a4a92c31f0599f5b4ba1e4f87002864b85a0**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00351-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB.)
Demandante	GREYS PATRICIA NUÑEZ RÍOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*[1]. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva[2] y las demás de mérito, las cuales se pasarán a resolver así:

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

> *" (…)*
> *Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad* ***ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2022EE009393, PROFERIDO POR EL DISRTRITO DE BARRANQUILLA*** *frente a la petición presentada el día 11 DE ABRIL DEL 2022 que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

[1] Ver archivo 08 del expediente digital.
[2] Ver archivo 09 del expediente digital.

> *Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad* ***ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2022EE009393, PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda."*[3]

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2022EE009393 de 11 de abril de 2022, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…".*

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

La excepción relacionada fue invocada así:

> *"De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo8 que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para*

[3] Folios 39-40 archivo 10 del expediente digital.

interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente."[4]

Visto lo anterior, es dable señalar en principio que, la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2022EE009393 de 11 de abril de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> *(…)"*

[4] Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.***
> *(…)*
> *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*
> *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009393 de 11 de abril de 2022[5], a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sobre el cual se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida[6] en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de agosto de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 1 de noviembre de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, esto es, 11 de abril de 2022[7], comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 11 de agosto de 2022. No obstante, el mismo se suspendió con la solicitud de conciliación el 2 de agosto de 2022, cuanto restaban 9 días para la caducidad, reanudándose el 2 de noviembre de 2022 (siguiente día hábil a la expedición de la constancia de no conciliación), mientras que la demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2022[8], esto es, dentro del término previsto para ello.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 11 de noviembre de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla.

Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva: propuesta por el DEIP de Barranquilla:

Sostiene la demandada en síntesis que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, en razón a que, si bien es cierto que la radicación de las solicitudes, el trámite de gestión

[5] Folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.
[6] Folios 49-64 del archivo 01 del expediente digital.
[7] Folio 45 del documento 01 del expediente digital
[8] Documento 02 del expediente digital

y la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación Distrital en este caso, la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, no es menos cierto que la ley no señala que es la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, la que debe realizar el pago de la prestación social

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*

"Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la actora, habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento y el acto que negó la pretensión que aquí se demanda, razón por la que se considera que, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se advierte que, si bien fue aportada la hoja de vida de la actora por parte del DEIP de Barranquilla, se omitió allegar los documentos correspondientes a la solicitud en la que se fundamentaron las pretensiones, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GREYS PATRICIA NUÑEZ RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.781.187; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de

la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GREYS PATRICIA NUÑEZ RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.781.187; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería al abogado Milton Trujillo Muñoz, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la falta de legitimidad en la causa por activa propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GREYS PATRICIA NUÑEZ RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.781.187; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GREYS PATRICIA NUÑEZ RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.781.187; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las cesantías causadas al actor en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Milton Trujillo Muñoz, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

SEXTO. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a18184d0a52aec239178c8b95e44eb6ed15a99339f2b17b3285255a46b671**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00352-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB.)
Demandante	DAGOBERTO VALENCIA POLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*[1]. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva[2] y las demás de mérito, las cuales se pasarán a resolver así:

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

> *" (…)*
> *Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad* ***ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2022EE009699, PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *frente a la petición presentada el día* ***03 DE MARZO DEL 2022,*** *que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

[1] Ver archivo 08 del expediente digital.
[2] Ver archivo 09 del expediente digital.

> *Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad* ***ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2022EE009699, PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda."*[3]

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2022EE009699 de 11 de abril de 2022, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…".*

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

La excepción relacionada fue invocada así:

> *"De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo8 que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para*

[3] Folios 39-40 archivo 10 del expediente digital.

> *interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente."*[4]

A su turno, el DEIP de Barranquilla al formular esta excepción, manifestó:

> *"…Al tenor del Art. 136Inciso 2° del Código Contencioso Administrativo, propongo la excepción de caducidad de la acción, a fin de que el señor Juez sustanciador, se sirva verificar la fecha de causación de las pretensiones de la demanda, con la fecha de presentación de la demanda."*

Visto lo anterior, es dable señalar en principio que, la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2022EE009699 de 11 de abril de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

[4] Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(…)"

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.***
(…)
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009699 de 11 de abril de 2022[5], a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sobre el cual se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida[6] en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de agosto de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 1 de noviembre de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, esto es, 11 de abril de 2022[7], comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 11 de agosto de 2022. No obstante, el mismo se suspendió con la solicitud de conciliación el 2 de agosto de 2022, cuanto restaban 9 días para la caducidad, reanudándose el 2 de noviembre de 2022 (siguiente día hábil a la expedición de la constancia de no conciliación), mientras que la demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2022[8], esto es, dentro del término previsto para ello.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 11 de noviembre de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla.

Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva: propuesta por el DEIP de Barranquilla:

[5] Folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.
[6] Folios 49-76 del archivo 01 del expediente digital.
[7] Folio 45 del documento 01 del expediente digital
[8] Documento 02 del expediente digital

Sostiene la demandada en síntesis que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, en razón a que, que la entidad territorial actúa en nombre de la nación y el fondo, de acuerdo a la normatividad vigente con base en la ley le impone a la entidad territorial que a través de su gestión administrativa realice esta actuación. De trámite, teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989 creo como una cuenta especial del Ministerio de Educación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con independencia patrimonial, contable y estadística para que atienda las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*

"Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la actora, habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento y el acto que negó la pretensión que aquí se demanda, razón por la que se considera que, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se advierte que, los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud en la que se fundamentaron las pretensiones, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente DAGOBERTO VALENCIA POLO, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 8.637.645; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente DAGOBERTO VALENCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.637.645; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, si bien la contestación de la demanda fue presentada por el abogado Julián David Cogollo Figueroa, quien tenía poder para ello[9], se le reconocerá personería adjetiva al abogado Osman Habib Ayubi Pote, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien presentó poder mediante correo de 31 de mayo de 2023[10], en los mismos términos en que fue otorgado.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

[9] Folio 25 del documento 09 del expediente digital.
[10] Documento 10 del expediente digital.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y las de caducidad y falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente DAGOBERTO VALENCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.637.645; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente DAGOBERTO VALENCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.637.645; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las cesantías causadas al actor en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en

cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Osman Habib Ayubi Pote, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

SEXTO. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ce6aa274145d8701af1b8ff43355616da076c5c929d7b151389678a46e6821**

Documento generado en 20/10/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00361-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS CARLOS BENITEZ RUIZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, propuso únicamente excepciones de fondo, solicitando se cite a esta demanda como litisconsortes necesarios al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al D.E.I.P. de Barranquilla y al Departamento del Atlántico.

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, propuso la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Atendiendo ello, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, propuso la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo en síntesis que, en el presente asunto, se alega como daño antijurídico el daño moral presuntamente irrogado a la parte demandante, derivado de las condiciones de hacinamiento que se presenta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, en donde el demandante se encontraba recluido, y de conformidad con lo expresado a lo largo de la contestación de la demanda, es evidente que la USPEC ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 145 de fecha 29 de marzo de 2019 para la prestación del servicio de salud a la población Privada de la Libertad, así como que la problemática del hacinamiento carcelario, se configuró desde antes de que esta entidad entrara a funcionar a la luz del Decreto 4150 de 2011.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad*

con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."

"Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos propuestos como excepción, encuentra esta Agencia Judicial que, entre las pretensiones de la demanda se imputa la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por los presuntos daños padecidos por el señor LUIS CARLOS BENITEZ RUIZ, con ocasión de las enfermedades padecidas al interior del centro carcelario, lo que implica que, su legitimación en la causa sólo podrá establecerse a través del análisis de la imputación que se endilga, a través de los medios probatorios correspondientes y las obligaciones legales que le asisten, en el que se decida si es administrativamente responsable o si por el contrario debe exonerase de los hechos que se le endilgan a título de falla del servicio, razón por la que deberá ser resuelta con el fondo del asunto.

Propone el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, la integración como litisconsortes necesarios, al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al D.E.I.P. de Barranquilla y al Departamento del Atlántico, sobre lo que habrá que indicar inicialmente que, respecto a la USPEC, este Despacho desde el auto que admitió la demanda de 9 de febrero de 2023[1], la integró al contradictorio, otorgándole la oportunidad para contestar la demanda, lo cual al parecer obvió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al momento de contestar, razón por la que se denegará esta solicitud.

En lo que concierne al al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si bien, se solicita su vinculación al presente proceso, no se manifiesta ningún argumento o se relaciona alguna obligación legal que sustente el llamado o su comparecencia respecto a los presuntos daños padecidos por el demandante, razón por la que se denegará.

En igual sentido, en cuanto al D.E.I.P. de Barranquilla y al Departamento del Atlántico, considera este Despacho que, tampoco es de recibo la solicitud de su vinculación, comoquiera que, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, dispone que "*Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles* ***para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones*** *que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.",* mientras que el aquí demandante se

[1] Documento 06 del expediente digital

encuentra condenado por el delito de homicidio por parte del Juzgado 18 Penal Municipal de Barranquilla y el Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla[2], por lo que no les asiste a las mencionadas entidades territoriales ninguna obligación respecto a los presuntos daños reclamados, concerniente a la tuberculosis adquirida por el demandante y diagnosticada el 24 de agosto de 2020.

Finalmente, advierte el Despacho que, las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la ordenación contenida en el numeral 5 del auto admisorio, respecto a allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, razón por la que se requerirá nuevamente.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, será resuelta con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario del Ministerio de Salud y la Protección Social, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el D.E.I.P. de Barranquilla y el Departamento del Atlántico, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS MIGUEL ANTONIO CURVELO BECERRA, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

[2] Folio 17 Documento 08 del expediente digital

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO DE JESÚS MOLINA PABÓN, como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUIÉRASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos del presente asunto, en las que se incluya especialmente:

- Certificación de tiempo de reclusión (ingreso y salida) del señor LUIS CARLOS BENITEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.049.249.

- Exámenes de ingreso.

- Historias clínicas completas con sus anexos.

- Certificación en la que se indique si en el establecimiento en el que se encontraba recluido el señor LUIS CARLOS BENITEZ RUIZ, los internos portadores de enfermedades infectocontagiosas como la tuberculosis se encontraban en pabellones especiales.

SEXTO. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3318f40bd87bd6a4e448bf9a6ad5669e4dd684e38c06ad2079826339b09b329b**

Documento generado en 20/10/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00362-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB.)
Demandante	NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no dio contestación a la demanda.

Igualmente habrá que advertir que, el Municipio de Malambo presentó escrito de contestación de demanda en el presente proceso. No obstante, el mismo no figura como parte demandada en la presente litis, por lo que nos abstendremos de realizar pronunciamiento alguno frente a la misma.

Teniendo en cuenta ello, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad*[1], las cuales se pasarán a resolver así:

<u>Excepción de inepta demanda: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.</u>

La demandada, argumentó en síntesis que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta

[1] Ver archivo 08 del expediente digital.

nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, así como que tampoco determina con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo.

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, contrario a lo afirmado, la parte actora realizó un extenso análisis de las normas que invoca como violadas estableciendo claramente el concepto de la violación en el acápite correspondiente[2], argumentando que a la parte actora le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas.

En el mismo sentido, en el acápite de pretensiones[3], se determinó con claridad el acto administrativo a demandar, esto es, el acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, sumado a que se aportó prueba de su radicación en el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación-Secretaría de Educación del DEIP de Barranquilla bajo el radicado BRQ2021ER026347 el 5 de agosto de 2021[4].

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, propuesta la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de integración de litisconsorte necesario:

Respecto a esta excepción, el Ministerio de Educación – Fomag, argumentó en síntesis que, el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Ante tal argumento, es menester indicar que, el apoderado de la demandada omite de manera desprevenida que, la demanda también se encuentra dirigida en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en ese sentido fue admitida a través de auto de 9 de febrero de 2023[5], razón por la que claramente esta excepción no prospera.

Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

La excepción relacionada fue invocada así:

> *"De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo8 que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en*

[2] Folios 5-31 del documento 01 del expediente digital.
[3] Folios 1-2 del documento 01 del expediente digital.
[4] Folios 38-39 y 44 del documento 01 del expediente digital.
[5] Documento 06 del expediente digital

caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente."[6]

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se advierte que, los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud en la que se fundamentaron las pretensiones, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.744.601; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.744.601; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de

[6] Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.

la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre lo expresado en contestación de la demanda presentada por el Municipio de Malambo, comoquiera que no es parte de este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no contestó la demanda.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita**: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO identificada con la cédula de

ciudadanía N° 22.744.601; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.744.601; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las cesantías causadas al actor en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

OCTAVO ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

NOVENO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd3908abb6356b44011c105042c8a4c29291c62c0ac6060e2da4b19bbd8064**
Documento generado en 20/10/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00371-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB.)
Demandante	KEVIN ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia **inicial**, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **9 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m**., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales**

en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **9 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m**., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional a la abogada ANA MILENA SANCHEZ DURÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

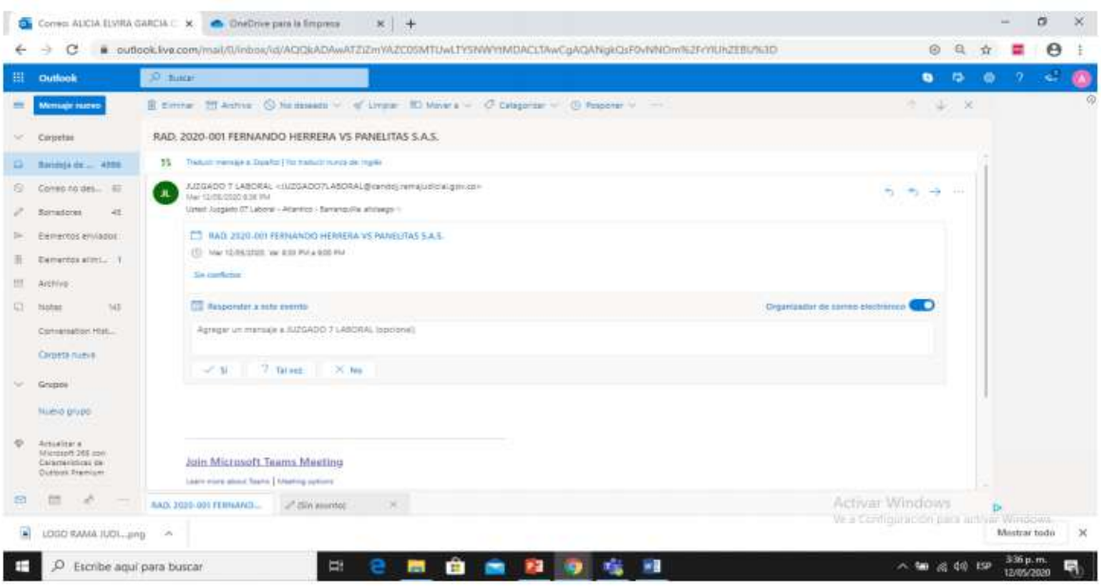

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados,

por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

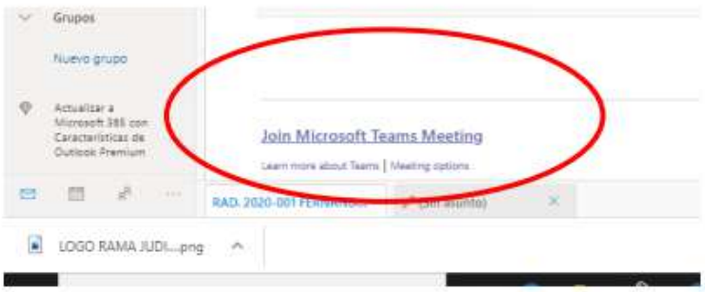

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

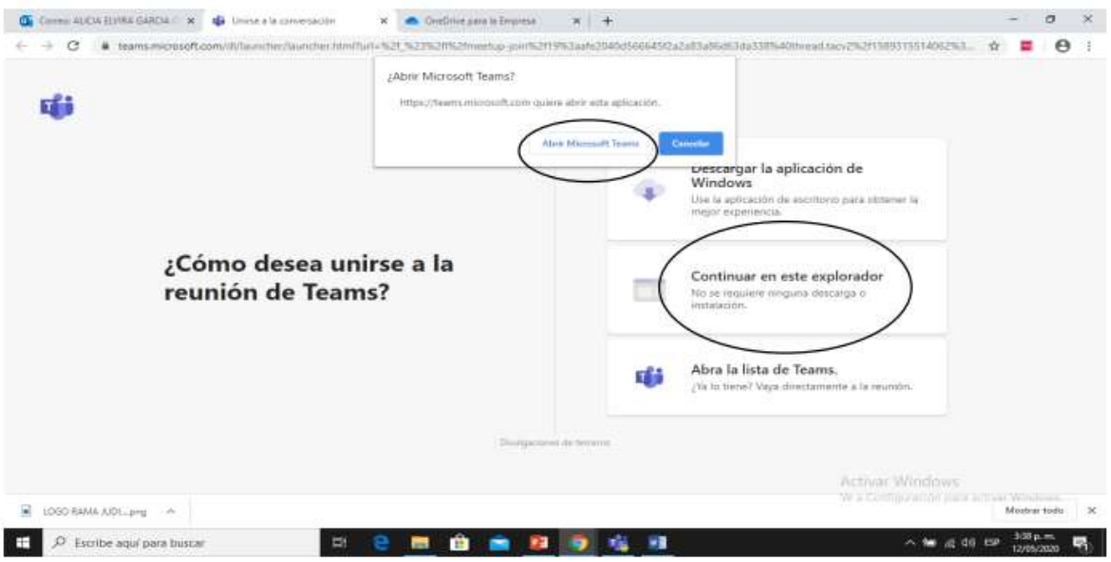

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

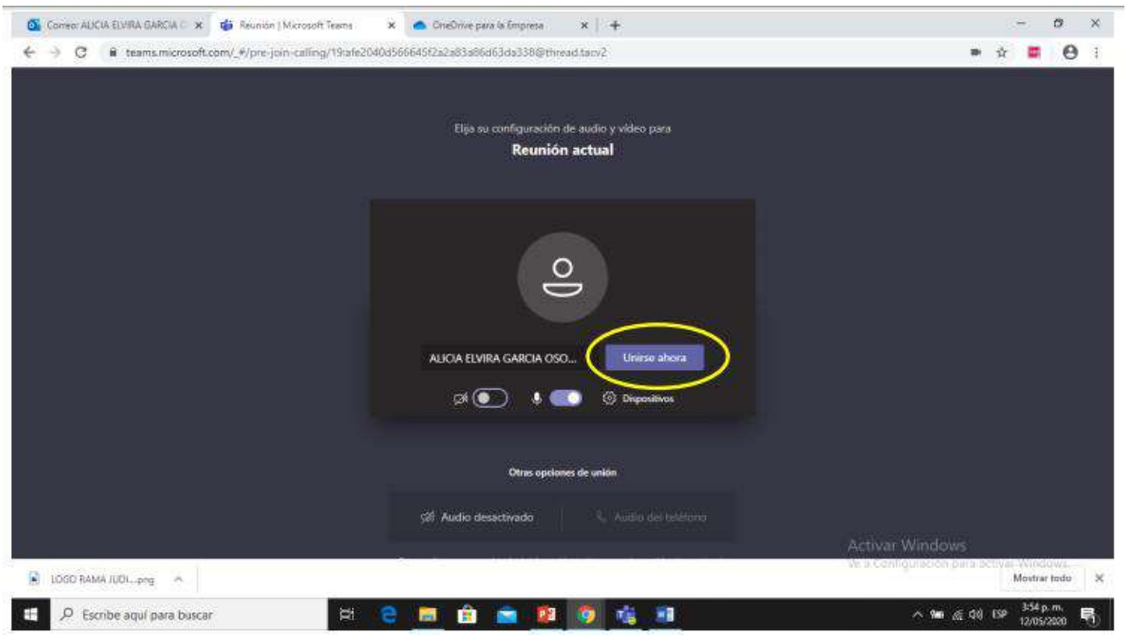

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

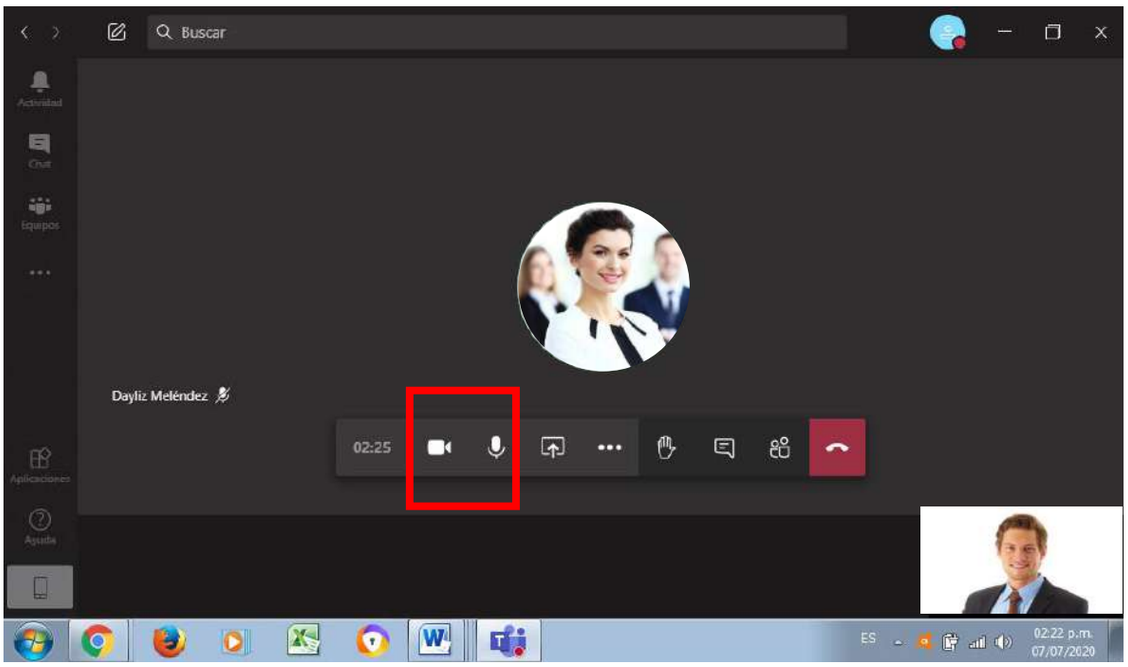

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá

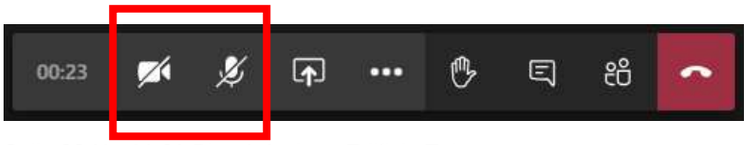

estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

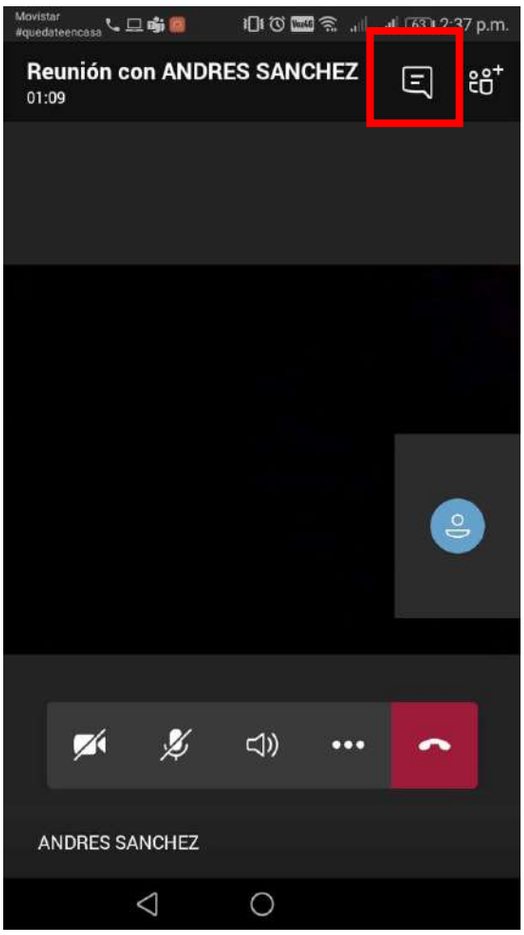

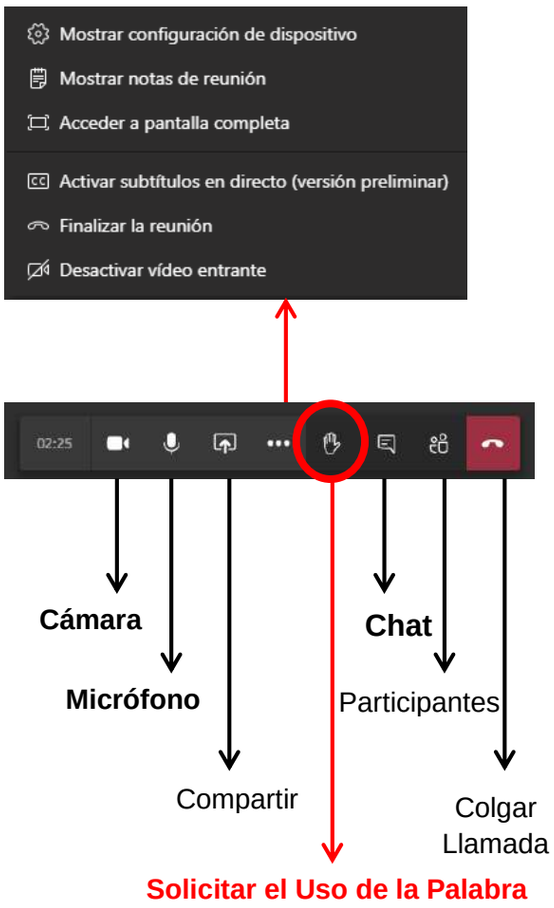

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del

acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f877ff6446df18817becfed962f92915efcb97abb5b922ed01801f2c179e0d**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00423-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	CENTRO EJECUTIVO II
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, en el asunto de la referencia la parte demandada no contestó la demanda por lo que no hay excepciones previas sobre las que haya que pronunciarse y tampoco hay alguna configurada que deba declararse de oficio, razón por la que habría que fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que, los antecedentes administrativos no fueron allegados, razón por la que se requerirán.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. – Declarar que la Nación- Ministerio de Cultura no contestó la demanda.

2.- Requiérase al Ministerio de Cultura para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo mediante el cual se adelantó el proceso sancionatorio PAS-2020-0013 seguido por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

3. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre

Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

5. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9ca5bad906609f0da25257a564ba201d44af9958994a47383390bd67f43ca**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00444-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LILIBETH PAOLA VENERA POLO Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y AIR-E S.A. ESP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado de la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., a través de escrito radicado el 13 de marzo de 2023[1], se llame en garantía al presente proceso: **i)** a la empresa sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, por cuanto suscribieron póliza No. 0720305-0 con vigencia para la época de los hechos, esto es, del 1° de octubre de 2020 al 1° de octubre de 2021, para lo cual allegó copia del referido contrato civil por daños a terceros.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del C.P.A.C.A establece:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".* (Resalta el despacho.)"

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Frente al tema el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

[1] Documento 06 del expediente digital

> "*El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*
>
> *El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (…).*"[2]."[3]

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 26 de mayo de 2015. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-10082-01(53936). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual se precisó lo siguiente:

> *"Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son:* ***i)*** *debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso,* ***ii)*** *indicarse su domicilio y/o residencia,* ***iii)*** *los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y* ***iv)*** *la dirección de quien formula el llamamiento. En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sumaria, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.*
>
> *En lo que concierne al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.). La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición (…)"*

Al tenor de lo anterior, tenemos que, en lo que concierne a la empresa aseguradora sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., en el *sub iudice* se encuentra acreditado para la procedencia del llamamiento en garantía lo siguiente: **i)** el nombre del llamado en garantía y su representante[4], para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia[5] de 13 de marzo de 2023; **ii)** se indicó su domicilio y residencia[6]; **iii)** se estructuraron los fundamentos facticos y normativos, que sirven de base para el llamamiento; **iv)** se indicó la dirección de quien formula el llamamiento y; **v)** la póliza No. 0720305-0, se encontraba vigente del 1° de octubre de 2020

---

[2] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil.* Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.
[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
[4] Visible a folios 26-27 del documento digital 06.
[5] Visible de folios 26-30 del documento digital 06
[6] A folio 3 del documento digital 27

al 1° de octubre de 2021, esto es, para la fecha de los hechos presentados en la demanda, pues ocurrieron el 20 de diciembre de 2020[7].

Siendo ello así, es claro que en el presente asunto resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad AIR-E S.A. E.S.P. de la empresa aseguradora Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., para lo cual, se le otorgará a esta última el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado la sociedad AIR-E S.A. E.S.P. de la empresa aseguradora Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al representante legal de la llamada en garantía empresa aseguradora Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, envíeseles copia de la demanda, sus anexos, la solicitud de llamamiento y el auto admisorio de demanda

3.- La llamada en garantía empresa aseguradora Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., contará con el término de **quince (15) días hábiles**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

4.- Se advierte que, de conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

5-. NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

6.- **RECONÓZCASE** personería al abogado PASCUAL ARCIERI DELUQUE como apoderado judicial de la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

7-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales**

[7] Folio 4 de la demanda, documento 01 del expediente digital.

en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

9-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cffafb858ef11b576252a1a496afc5d558142f8e2306a27f8faf33df3835ee**
Documento generado en 20/10/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00114-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, la parte actora mediante correo electrónico de 21 de junio de 2023[1], solicita: *"se declare la ilegalidad de los autos del 03 de mayo de 2023 y del 20 de junio de 2023, a través de los cuales se negó el mandamiento de pago solicitado y se estuvo a la negativa del mandamiento de pago pedido.",* aduciendo en síntesis que, "…*al haberse impedido a la parte ejecutante subsanar el yerro detectado por la juzgadora, por no haber dado aplicación al artículo 90 del CGP, y también por haber hecho caso omiso a la evidencia con la cual se cumplió el requisito echado de menos, se dio una clara y protuberante afectación al debido proceso constitucional por un exceso ritual manifiesto, en donde se sacrificó el derecho sustancial por una recalcitrante ortodoxia procesal…"*

Atendiendo ello, es menester traer a colación que, **i)** mediante providencia de tres (3) de mayo de 2023[2], este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, aduciéndose en síntesis, que el título aportado no cumplía con los requisitos necesarios para la procedencia del mandamiento ejecutivo, pues no demostraron ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, por lo que se afirma que, las pretensiones planteadas carecen del requisito de claridad en cuanto al acreedor; **ii)** Frente a la mencionada disposición, la parte actora presentó escrito radicado el 5 de mayo de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago, aportando unos documentos y manifestando que, habían sido allegados al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuando se radicó electrónicamente la demanda ejecutiva. No obstante, no aportó prueba de tal afirmación; **iii)** Por auto de 20 de junio de 2023[3], este Despacho resolvió estarse a lo resuelto en la providencia de 3 de mayo de 2023, al considerarse que, si la parte actora pretendía discutir lo resuelto en el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, debió presentar recurso de apelación en contra de esa decisión y no, subsanarlo, como equívocamente lo hizo, comoquiera que, el artículo 438 del CGP, prevé los medios procesales pertinentes para su discusión.

En esa línea de actuaciones, se considera con claridad que, las actuaciones del Despacho se han ajustado a lo dispuesto por las normas procesales aplicables en lo que concierne a la negativa de librar mandamiento de pago, por lo que no habría lugar a declarar ilegalidad alguna sobre las providencias referenciadas, pues, se reitera, si la parte actora no se encontraba conforme con la decisión contenida en el auto de tres (3) de mayo de 2023[4], debió interponer los recursos previstos para ello, contenidos en el artículo 438 del CGP y no a través escritos adicionando documentos, ni mediante solicitudes de ilegalidad como la que nos ocupa, razón por la que se denegará su solicitud.

[1] Documento 22 del expediente digital
[2] Documento 17 del expediente digital
[3] Documento 20 del expediente digital
[4] Documento 17 del expediente digital

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

Finalmente, se requerirá a la secretaria del Juzgado para que de las explicaciones pertinentes porque el expediente pasa al despacho para el pronunciamiento correspondiente siendo que el memorial fue presentado desde junio 21 de 2023, tal como consta en el documento 22 del estante digital, lo que denota una demora que puede atentar contra el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Negar la solicitud de ilegalidad de los autos de 3 de mayo de 2023 y de 21 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

2 -. ESTARSE a lo resuelto en la providencia de 3 de mayo de 2023, a través de la cual este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

3. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

5. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

6.- REQUERIR a la secretaria del Juzgado para que dé las explicaciones pertinentes porque el expediente pasa al despacho para el pronunciamiento correspondiente en la fecha que sale la providencia, siendo que el memorial fue presentado desde junio

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

21 de 2023, tal como consta en el documento 22 del estante digital, lo que denota una demora que puede atentar contra el acceso a la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 145 DE HOY (23 de octubre de 2023) A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264340cf86f6432316d7e5d52b3673a6774876d3e7ba81825f47242afb45d1b**
Documento generado en 20/10/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00125-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que, a través de auto de 12 de julio de 2023[1], notificado por estado de 13 del mismo mes y año, se rechazó la demanda, en razón a que la parte actora no subsanó los yerros advertidos mediante providencia que inadmitió la demanda el 16 de junio de 2023[2].

Inconforme con el auto que rechazó la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 13 de julio de 2023[3], aduciendo en síntesis que, el día 4 de julio de 2023, remitió al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la correspondiente subsanación de la demanda, adjuntando captura de pantalla del correo enviado.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1.* ***El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, del mismo compendio normativo dispone:

---

[1] Documento 06 del expediente digital
[2] Documento 04 del expediente digital
[3] Documento 07 del expediente digital

> *Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Siendo ello así y advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 13 de julio de 2023, y que el recurso fue interpuesto el mismo 13 del mismo mes y año[4],, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**

[4] Documento 07 del expediente digital

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1-. CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 12 de julio de 2023, que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

2-. Reconózcase personería al abogado JORGE RAFAEL DURÁN TOVAR, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

3-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

5-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°0145 DE HOY 23 de octubre de 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd216e4e08b29dd3b9ef46275e18f6c605fe31117de598bf3c6734f80dba9a6**

Documento generado en 20/10/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00232-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	CARLOS ANDRÉS BORJA AGAMEZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que esta Agencia judicial, mediante auto del 2 de octubre de 2023[1], ordenó correr traslado a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, lo cual se surtió por mensaje de datos del 3 de octubre de 2023.[2]

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

> *"Con base en los hechos y el concepto de violación, así mismo de conformidad con el CAPÍTULO XI. Del a ley 1437 de 2011, solicito como MEDIDA DE URGENCIA para evitar un daño irremediable a los habitantes y en especial a los niños y a las personas de la tercera edad que transitan por el lugar, ordenar al Distrito de Barranquilla que retire los tubos que obstaculizan la vía."*[3]

I. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada, en informe allegado el 4 de octubre de 2023[4], manifestó que la administración tomó acciones efectivas frente a la violación del derecho colectivo invocado por el actor. Agregó que, el 15 de septiembre de 2023 se realizó visita de control al lugar de los hechos, lográndose verificar la adecuación a la norma urbanística, ya que en compañía de la Policía Nacional se procedió a la incautación por abandono de los elementos (tubos de PVC) que se encontraron a un costado de la vivienda; situación que, explica, fue comunicada al actor mediante Oficio Quilla 23-184549 del 18 de septiembre de 2023.

Finalizó diciendo que en la acción popular de la referencia existe carencia total de objeto, en la medida que los hechos que motivaron su presentación en la actualidad se encuentran superados por la actuación de la Secretaría de Control urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.[5]

[1] Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.
[2] Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.
[3] Ver folio 6 documento 5 del expediente digital de la referencia.
[4] Ver documento 17 del expediente digital de la referencia.
[5] Ver folio 5 documento 17 del expediente digital de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde resolver la solicitud de medida cautelar peticionada en el proceso de la referencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en especial, del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que el Juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En tal sentido, procederá el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia y los requisitos exigidos en la Ley para el decreto de medidas cautelares en el trámite de una acción popular, y seguidamente, se efectuará el análisis del decreto de la medida cautelar solicitada.

Los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, establecieron de manera textual la procedencia del decreto de medidas cautelares en el trámite de las acciones populares. Al respecto indica la norma en mención:

> *"**ARTÍCULO 25.-** Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*
>
> ***ARTÍCULO 26.-** Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*
>
> *a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
> *b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
> *c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas."

En los artículos precitados de la Ley 472 de 1998, se consagra la procedencia de la adopción de medidas cautelares en las acciones populares. Ahora bien, como lo han indicado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, el régimen de dichas medidas cautelares encuentra sustento normativo en la Ley 1437 de 2011.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2023, radicado 05001-23-33-000-2021-01747-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez, con relación a la aplicación del régimen de la Ley 1437 de 2011 a las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, precisó:

> *"El artículo 229 de la Ley 1437 establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en esa normativa.*
>
> *21. Teniendo en cuenta la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Primera del Consejo de Estado25 se pronunció acerca de la armonización e interpretación de estas, así:*
>
> *"[…] Para el efecto, en auto de 26 de abril de 201326, la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello […]".*
>
> *22. Atendiendo lo anterior, se entiende que, en materia de medidas cautelares, la Ley 1437 no derogó la Ley 472; por el contrario, ambas leyes deben interpretarse y aplicarse de manera armónica, de tal forma que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos en el marco de los principios que rigen a la acción popular."*

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de derechos colectivos la procedencia de las medidas cautelares debe estudiarse conforme las normas de la Ley 1437 de 2011, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno, así lo hizo en la sentencia C-284 de 2014 con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, a través de la cual se estudió la Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose exequible, por los cargos examinados, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, excepto la expresión "*y en los procesos de tutela*", que se declaró inexequible:

> *"a. El legislador no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al ordenar que se aplique el citado régimen de medidas cautelares a procesos en defensa de derechos colectivos, ante la justicia administrativa.*
>
> *21. Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13,*

88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta.
(…)

25. Ahora bien, la Corte estima que el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:

25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.[6] La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998.

(…)

25.2. En segundo lugar, tampoco considera la Corte que la Constitución le impida al legislador conferirle al juez de procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos la potestad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como lo hace el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, esta potestad encuentra un claro respaldo en el derecho a una justicia efectiva (CP arts 2 y 229), en cuanto impide que el inevitable paso del tiempo en los procesos judiciales se convierta en una circunstancia adversa al peticionario, poniendo al servicio del juez un poder

---

[6] Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González). Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el parágrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: "[d]e la lectura del parágrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así […] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 […]". Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del parágrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: "la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente".

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

para intervenir oportunamente, con el propósito de evitar que cuando se expida la decisión final ya sea demasiado tarde, y hayan tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".7 La Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares.8

25.3. En tercer lugar, el hecho de que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 232, expresamente excluya el deber del solicitante de prestar caución en este tipo de procesos, no desconoce tampoco los citados principios constitucionales. Al contrario, lo que hace es desarrollarlos de manera plausible. En materia de acciones constitucionales que tengan por finalidad la protección de derechos e intereses colectivos, el derecho a la igualdad en el acceso a una administración de justicia efectiva (CP arts 13 y 229) supone que todas las personas, sin importar su capacidad económica, deben poder contar con instrumentos que les aseguren una decisión judicial pronta y eficaz.
(…)

25.4. En cuarto lugar, según el régimen general de la Ley 1437 de 2011, para decretar una medida cautelar el juez debe en principio darle traslado de la solicitud a la contraparte, y esta tiene cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma (art 233). Luego de vencido este término, el juez cuenta con diez (10) días para resolver la solicitud. La Corte considera que esta regulación tampoco vulnera la Constitución, en sus artículos 13, 88, 89, 228 y 229. No lo hace, precisamente, porque existe también en la misma Ley la posibilidad de que el juez, ante la urgencia, decrete medidas "sin previa notificación a la otra parte" (art 234). Además, se observa que el procedimiento general exige traslado a la otra parte, pero ese traslado es "de la solicitud de medida cautelar" (art 233), con lo cual no se cubre expresamente la hipótesis de medidas cautelares decretadas de oficio. La ley ciertamente establece entonces un trámite previo a la adopción de las medidas cautelares, que implica términos y una oportunidad de contestación para el demandado. Pero lo hace sólo como regla, y también cabe decretar medidas de urgencia, aparte oficiosas, de modo que se conservan salvaguardas suficientes para enfrentar amenazas o violaciones actuales o inminentes para los derechos constitucionales. Por lo cual, si bien este procedimiento no estaba previsto en términos semejantes en la Ley 472 de 1998, en tratándose de medidas cautelares dentro de los procesos originados en acciones populares,9 la forma en la cual quedó diseñado el régimen no desmejora la protección allí prevista sino que la complementa, sin dejar de satisfacer las exigencias constitucionales de las normas invocadas por la demanda."

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, es claro que la regulación de las medidas cautelares conforme las normas de la Ley 1437 de 2011 no resulta lesivo para el debido proceso de las partes, ni para los intereses colectivos en disputa, por lo tanto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 sobre aspectos no regulados, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 y siguientes consagra las reglas que rigen el decreto de medidas cautelares.

---

[7] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). Citada anteriormente.
[8] El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece: "[a]ntes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado. […]" (énfasis añadido).
[9] Según el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares o "previas" podían decretarse "[a]ntes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso". El auto de decreto de la medida cautelar -conforme el artículo 26 ídem- "será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda". El procedimiento no es entonces equivalente.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Precisado lo anterior, conviene traer a colación el artículo 230 de la Ley 1437, que reza:

> *"**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
> ***PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

Con fundamento en el precedente normativo y jurisprudencial referenciado, se tiene que, para evaluar la procedencia de una medida cautelar, se deben estudiar los siguientes presupuestos: (i) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó; (ii) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar está plenamente motivada; (iii) para adoptar esta decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Ahora, el artículo 231 *ibídem,* establece que el decreto de las medidas cautelares será procedente cuando concurran los siguientes supuestos: (i) que la demanda esté fundada razonablemente en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; y (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Además, la normatividad en cita, señala que deben cumplirse una de las siguientes condiciones: (i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o (ii) que existan motivos serios para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

III. CASO CONCRETO

En el particular, el alcance de la medida cautelar solicitada consiste en lo siguiente:

> *"Con base en los hechos y el concepto de violación, así mismo de conformidad con el CAPÍTULO XI. Del a ley 1437 de 2011, solicito como MEDIDA DE URGENCIA para evitar un daño irremediable a los habitantes y en especial a los niños y a las personas de la tercera edad que transitan por el lugar, ordenar al Distrito de Barranquilla que retire los tubos que obstaculizan la vía."*[10]

La parte accionante fundamenta su solicitud de medida cautelar en los hechos de la demanda y en el registro fotográfico practicado en la calle 50 entre la carrera 54 – 58, lugar donde advierte, se utiliza de manera inadecuada el espacio público, por cuanto el paso en dichos andenes se encuentra obstruido por unas barras de tuvo PVC (folio 8 – 3 documento digital No. 5 del expediente).

A su turno, el accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al descorrer traslado de la medida cautelar solicitada, mencionó que, a través de la Secretaría de Control urbano, procedieron con la incautación por abandono de los elementos (tubos de PVC) que se encontraban en la vía pública, y que tal situación fue comunicada al actor por medio de Oficio Quilla 23-184549 del 18 de septiembre de 2023.

Para los efectos, la entidad demandada aportó la siguiente documentación: (i) Oficio QUILLA-23-184549 de septiembre 18 de 2023[11], dirigido al correo electrónico g.legalv@gmail.com en respuesta a la petición bajo radicado EXT-QUILLA-23-043800 y que contiene registro fotográfico del operativo de policía practicado sobre la vía pública comprendida en la calle 50 No. 54 – 58, consistente en la incautación por abandono de unas *colombinas* ubicadas al costado de una vivienda; (ii) certificado de comunicación electrónica No. E102619937-S[12] del Oficio QUILLA-23-184549 de septiembre 18 de 2023, el cual registra como fecha de entrega de la comunicación el 18 de septiembre de 2023, 15:17 horas, al buzón electrónico g.legalv@gmail.com.

Advierte desde ya el Despacho que, la solicitud de medida cautelar no envuelve la necesidad de ser decretada, como a continuación pasa a explicarse:

De conformidad con el precedente jurisprudencial y normativo transcrito, la procedencia de la medida cautelar solicitada en el curso de una acción popular exige, en primera medida, que esté debidamente demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó.

No obstante, la medida en los términos en que fue solicitada no es clara, debido a que el actor se limitó en mencionar que fue invocada para *evitar un daño irremediable a los habitantes y en especial a los niños y a las personas de la tercera edad que transitan por el lugar,* sin embargo, en su solicitud no identifica el riesgo que intenta prevenirse y/o suprimirse con la medida solicitada, como tampoco establece el riesgo latente.

Aunado a lo anterior, si bien la parte accionante aportó registro fotográfico del andén ubicado sobre la calle 50 entre la carrera 54 – 58 de esta ciudad, en el que se observan unos postes obstruyendo el paso peatonal sobre la zona, como a continuación se procede a ilustrar:

[10] Ver folio 6 documento 5 del expediente digital de la referencia.
[11] Ver folio 7 – 9 documento 17 del expediente digital de la referencia.
[12] Ver folio 10 – 13 documento 17 del expediente digital de la referencia.

Se advierte que, en escrito allegado el 4 de octubre de 2023[13], el ente accionado aportó como prueba el Oficio QUILLA-23-184549 de septiembre 18 de 2023[14], que contiene registro fotográfico del operativo de policía practicado sobre la vía pública comprendida en la calle 50 No. 54 – 58, es decir, la misma dirección sobre la cual se desarrollan los hechos de la demanda.

En dicho álbum fotográfico, logra verificarse que los tubos de PVC que fueron individualizados por el demandante en las pruebas aportadas junto al libelo de

[13] Ver documento 17 del expediente digital de la referencia.
[14] Ver folio 7 – 9 documento 17 del expediente digital de la referencia.

la demanda y antes expuestas en este proveído, fueron presuntamente retirados. Para mayor ilustración:

Así mismo por parte de Policía Nacional se procedió a la incautación por abandono de unas colombinas que estaban a un costado de la vivienda.

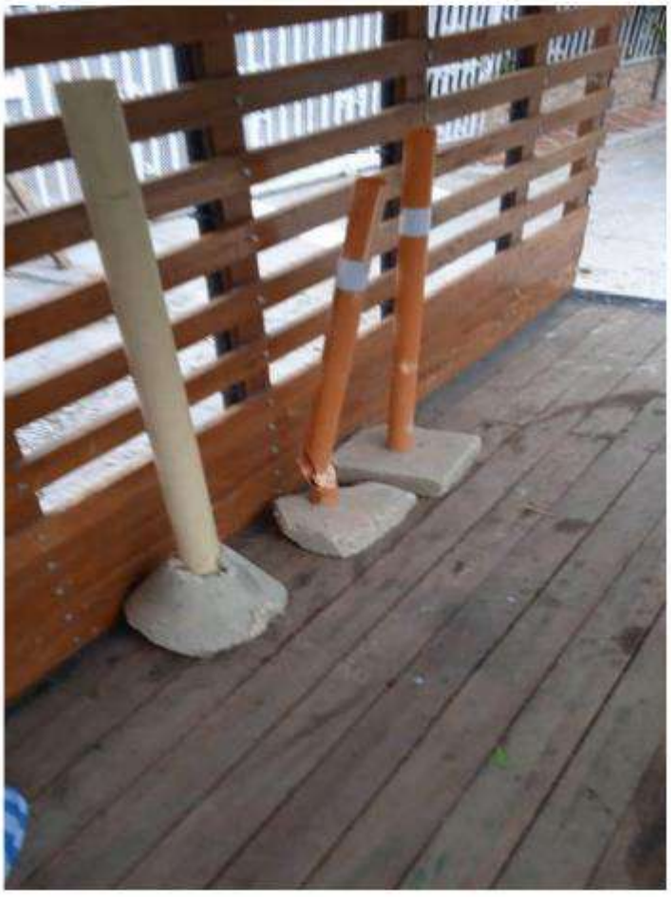

En ese orden, teniendo en cuenta que la parte actora omitió señalar en qué consiste el riesgo que pretende prevenir o suprimir con la presentación de la solicitud de medida cautelar, y teniendo en cuenta que, las pruebas adosadas al expediente, a esta instancia procesal, permiten deducir que la afectación alegada en los hechos de la demanda fue mitigada; no advierte esta agencia judicial la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, al estimar que debe existir un acervo probatorio más amplio que no deje asomo de duda acerca de la permanencia del perjuicio señalado en el libelo demandatorio.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Luego entonces, con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso a esta instancia y por las razones expuestas en precedencia, considera el Juzgado que no es viable decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

Ahora bien, revisada la actuación, se avizora que la parte accionante solicitó que se le concediera amparo de pobreza, valiéndose de los siguientes argumentos: *"afirmo bajo juramento que se mi apadrinado se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP; por lo que se solicita el amparo de pobreza debido a que este no tiene los ingresos económicos necesarios para acarrear con los gastos que implique tramitar esta demanda".*[15]

Para dar alcance a lo peticionado, el actor aportó pantallazo de consulta en la base de datos administrada por el ADRES el 20 de agosto de 2023[16], 10:09 horas, en la que registra que el señor Carlos Andrés Borja Agámez, identificado con C.C. 1.143.224.779, funge como cabeza de familia y se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a MUTUAL SER EPS desde el 2 de febrero de 2016.

Para resolver se considera el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que establece:

> ***"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.*** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."*

Así mismo, es dable mencionar que el amparo de pobreza se encuentra reglado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, instituto procesal que es aplicable por disposición expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En ese entendido, el artículo 151 del C.G.P., regula lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, bajo el siguiente tenor literal:

> ***"****ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Seguidamente, el artículo 152 *ibidem*, señala la oportunidad y requisitos de la mencionada institución, así:

> ***"****ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.(…)."*

[15] Ver folio 6 documento 5 del expediente digital.
[16] Ver folio 14 documento 5 del expediente digital.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia del 22 de agosto de 2018[17], al referirse al instituto procesal del amparo de pobreza, sostuvo:

> *"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.* ***En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente****."*

En sintonía con lo expuesto, cuando el amparo de pobreza sea deprecado por la parte demandante, deberá solicitarlo bajo juramento y en el escrito de demanda; ambas situaciones se encuentran acreditadas en el caso concreto.

Ahora bien, tal como lo prevé la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el amparo de pobreza debe ser solicitado en forma personal y con la suficiente motivación que acredite la situación socio económica de quien la solicita.

A este punto, debe mencionarse que, si bien el actor aportó pantallazo de consulta en la base de datos administrada por el ADRES del 20 de agosto de 2023[18], que le clasifica como cabeza de familia y persona afiliada al régimen subsidiado; se encuentra que la presente actuación fue promovida a través de abogado contractual, por tanto, ello no se acompasa con la incapacidad socioeconómica alegada, al presumirse con ello que cuenta con los recursos para contratar los servicios de un abogado contractual.

En ese orden, el amparo de pobreza deprecado será negado, al no haberse presentado en forma personal por el demandante, y por no encontrarse suficientemente motivada su procedencia.

De otra parte, se tiene que en el presente asunto no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver, en razón a que, tal como se hizo constar en auto pretérito de octubre 2 de 2023[19], el accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no contestó la demanda.

Así las cosas, se considera pertinente de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento. El Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, ordenándose por Secretaría citar a dicha audiencia al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas dentro de esta acción y al Defensor del Pueblo, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 9 del mes de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la

[17] Corte Constitucional. (22 de agosto de 2018). Sentencia T-339/18.
[18] Ver folio 14 documento 5 del expediente digital.
[19] Ver documento 15 del expediente digital.

Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través del enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

Sobre la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envió al correo de este Juzgado.

Así mismo se concederá personería adjetiva al abogado Jesús David García Alquichire, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder obrante a folio 15 del documento digital No. 5 del estante.

También se reconocerá personería adjetiva al abogado Mauricio Rafael Téllez Rosado, como apoderado judicial del accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por parte del Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, visible a folio 19 del documento digital No. 17 del estante.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro

entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos", por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".

3. NEGAR la medida cautelar solicita por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Fíjese el día 9 de noviembre de 2023 a las 9 :30 a.m., para llevar a cabo la Pacto de Cumplimiento dentro de la acción popular de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

6. Cítese al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas y al Defensor del Pueblo.

7. Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús David García Alquichire, como apoderado judicial de la parte demandante.

8. Reconocer personería adjetiva al abogado Mauricio Rafael Téllez Rosado, como apoderado judicial del accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por parte del Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla.

9. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envió al correo de este juzgado.

10. Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

11. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

12. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos,

coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una

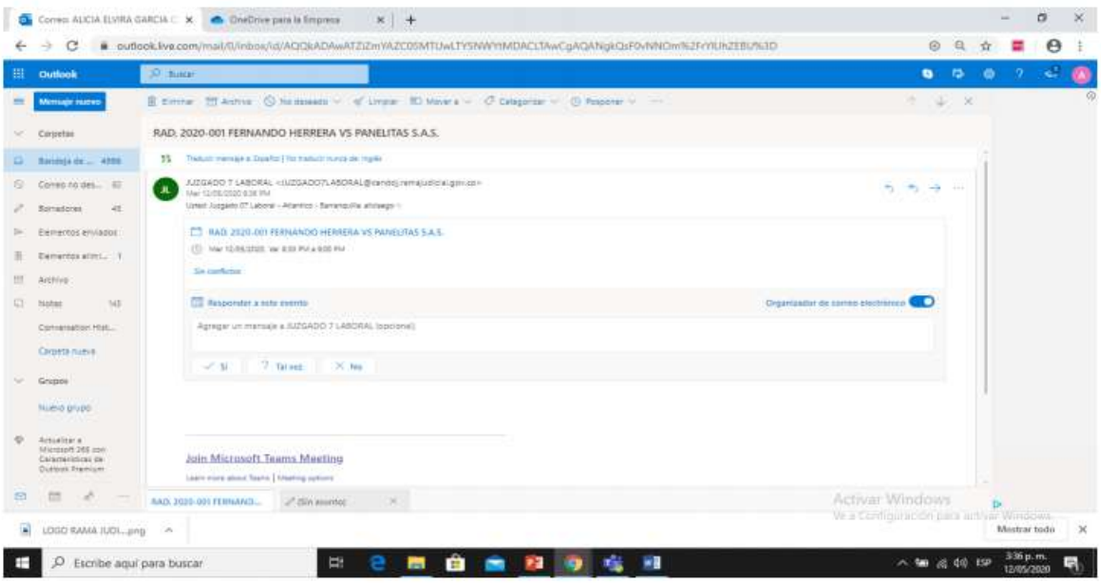

funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

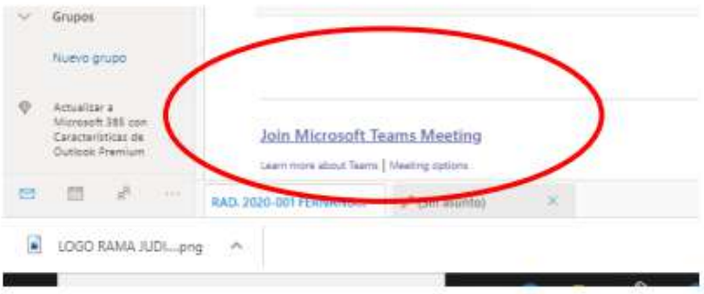

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

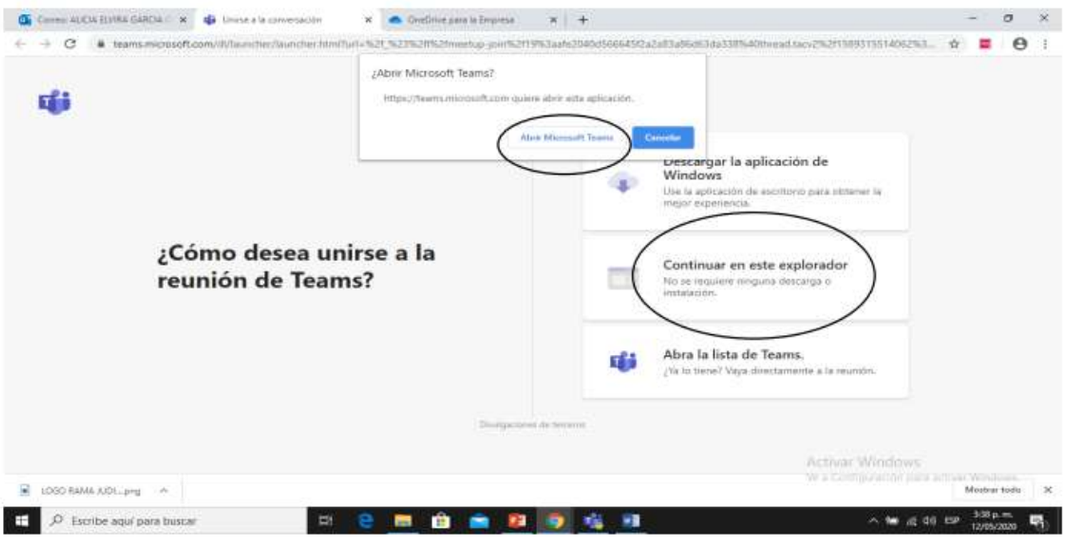

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

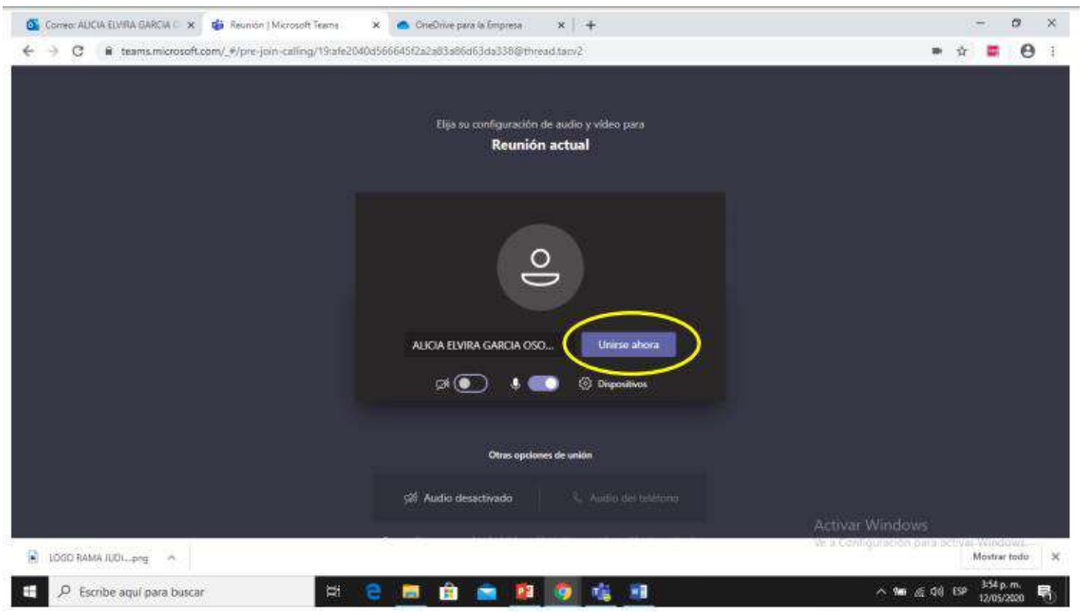

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

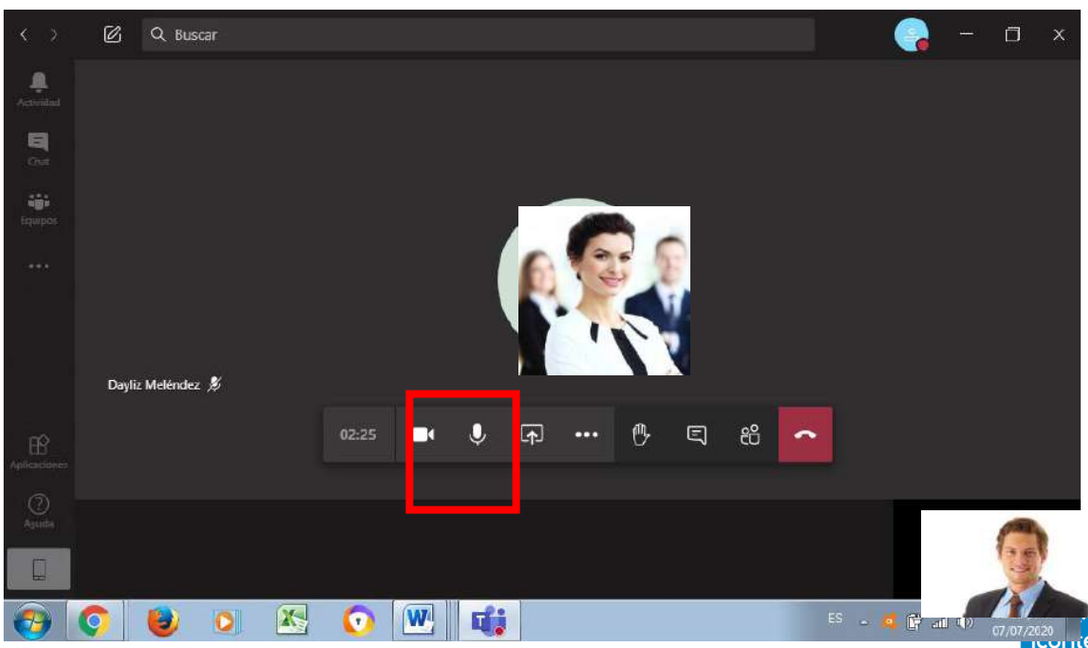

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlánti

que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

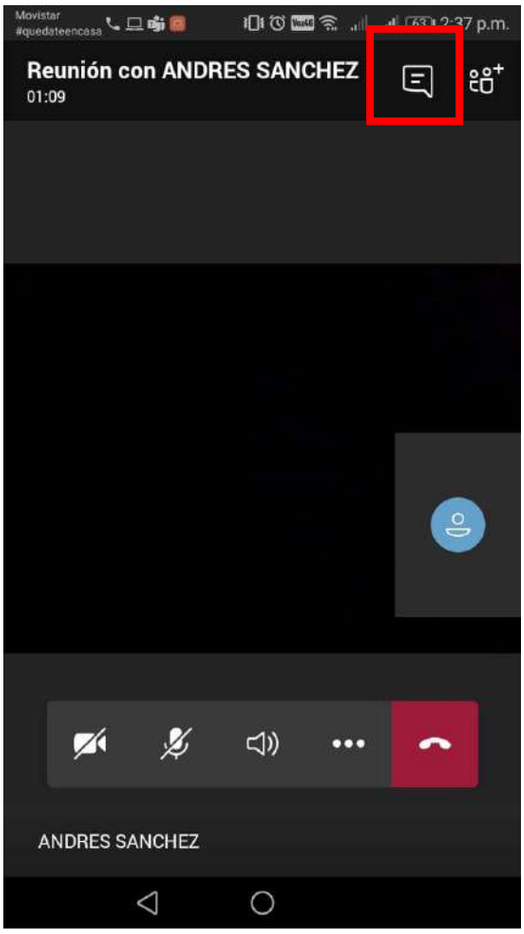

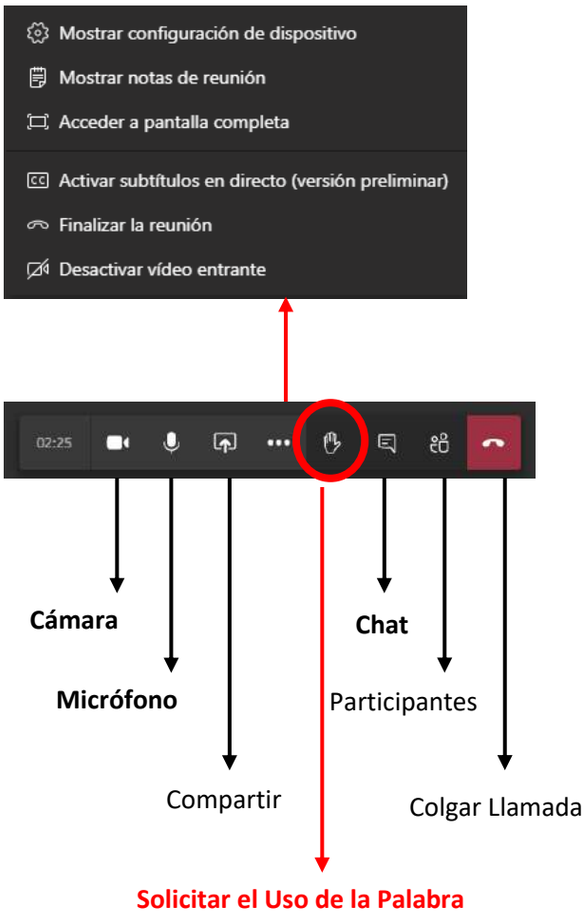

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y

acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

consistente en la incautación por abandono de unas *colombinas* ubicadas al costado de una vivienda

que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

(ii) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar está plenamente motivada; (iii) para adoptar esta decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Ahora, el artículo 231 *ibídem,* establece que el decreto de las medidas cautelares será procedente cuando concurran los siguientes supuestos: (i) que la demanda esté fundada razonablemente en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; y (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Además, la normatividad en cita, señala que deben cumplirse una de las siguientes condiciones: (i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o (ii) que existan motivos serios para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

del lugar de los hechos que enmarcan l

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada, en informe allegado el 4 de octubre de 2023[20], manifestó que la administración tomó acciones efectivas frente a la violación del derecho colectivo invocado por el actor. Agregó que, el 15 de septiembre de 2023 se realizó visita de control al lugar de los hechos, lográndose verificar la adecuación a la norma urbanística, ya que en compañía de la Policía Nacional se procedió a la incautación por abandono de los elementos (tubos de PVC) que se encontraron a un costado de la vivienda; situación que, explica, fue comunicada al actor mediante Oficio Quilla 23-184549 del 18 de septiembre de 2023.

Finalizó diciendo que en la acción popular de la referencia existe carencia total de objeto, en la medida que los hechos que motivaron su presentación en la actualidad se encuentran superados por la actuación de la Secretaría de Control urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.[21]

[20] Ver documento 17 del expediente digital de la referencia.
[21] Ver folio 5 documento 17 del expediente digital de la referencia.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 31311 del 1° de febrero de 2019[22], por la cual COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago a favor del demandado de una pensión mensual vitalicia de vejez.

Del precedente jurisprudencial trascrito, se tiene que el fallador para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas.

Sea lo primero indicar que, la parte actora al sustentar la medida de suspensión provisional, deprecó que el acto acusado genera un detrimento a las arcas del Estado, debido a que reconoció una pensión de vejez sin el lleno de los requisitos que exige la norma. Continuó diciendo, como concepto de violación, que mediante el acto enjuiciado realizó el estudio de la pensión de vejez indicando al señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES que no cumplía con los requisitos para acceder a la misma, sin embargo, en cumplimiento del fallo de tutela reconoció la aludida prestación, vulnerando de forma directa el artículo 48 de la Constitución Política.

Revisadas las pruebas aportadas con el escrito de demanda, advierte el Despacho que la entidad demandante no allegó el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, resaltándose que, el acto demandado surgió de la orden impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, providencia que tampoco fue aportada al plenario por la apoderada judicial de COLPENSIONES, cuya valoración resulta necesaria para efectos de estudiar la medida cautelar solicitada.

De tal suerte que la parte demandante no aportó el material probatorio suficiente que permitiera desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, pues no se encuentra acreditado que con el pago de la mesada pensional reconocida al demandado se esté ocasionando un perjuicio irremediable al sistema general de pensiones; aunado a que, acceder a lo solicitado contrariaría el principio de confianza legítima a que tiene derecho el demandado, teniendo en cuenta que desde el 1° de febrero de 2019 le fue reconocido el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, es decir, que su derecho pensional se encuentra definido por la misma entidad demandante desde esa fecha.

Al respecto, ha mencionado el Consejo de Estado que el principio de confianza legítima *debe entenderse como una garantía para el administrado de que sus actuaciones administrativas y judiciales están amparadas por el ordenamiento jurídico vigente y no pueden presentarse cambios intempestivos en las decisiones de la administración que afecten las expectativas que ésta misma le ha generado al particular*.[23]

De lo expuesto, se tiene que las piezas probatorias allegadas hasta este momento procesal no permiten acreditar fehacientemente lo sostenido por la

[22] Ver folio 78 – 89 documento 1 del expediente digital.
[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (31 de enero de 2019). Radicado 76001-23-33-000-2016-01703-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

parte demandante, mucho menos permiten en esta instancia determinar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, como quiera que la solicitud de suspensión provisional guarda relación con la solicitud de fondo de la demanda y los antecedentes administrativos de la presente actuación no han sido aportados por la parte actora, por lo tanto, lo pertinente será que la legalidad del acto administrativo atacado se defina en la decisión que ponga fin al proceso en esta instancia.

Esta decisión del Despacho encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien al resolver una solicitud de solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

> *"**3.3.** Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (…) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional."*[24]

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto acusado.

De otro lado, se requerirá a la demandante COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, identificado con c.c. 7.439.112, y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Eugenia Ortíz Oyola, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución otorgado por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, visible a folio 3 del documento digital No. 7 del estante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mi dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandante COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, identificado con c.c. 7.439.112, y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Eugenia Ortíz Oyola, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución otorgado por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 104 del 17 de JULIO de 2023 A LAS (7:30am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7137d27d562a7179b448e13d59c5d09aeee0a66947e3f2799472fc4e532a36**

Documento generado en 20/10/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica